

RESOLUCIÓN No.

1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento de estudio de caso No. 200¹ del 23 de diciembre de 2021, se describieron presuntos hechos relacionados con negligencia en la atención de un beneficiario que pertenece al internado "Semillas de Vida Sasaima", el cual es administrado por la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** en el municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca, motivo por el cual se decidió realizar visita de inspección para verificar los hechos motivo de denuncia y la prestación del servicio en su modalidad de Internado.

Que mediante el Plan de Acción de la visita de inspección² del Grupo de Auditorías de Calidad de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se planeó y programó la visita de inspección a la **FUNDACION HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983-8**³, para la modalidad Internado, ubicada en el municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca.

Mediante Auto No. 14 del 26 de abril de 2022, modificado por el Auto No. 15 del 27 de abril de 2022, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, a su sede administrativa ubicada en la diagonal 40 A Bis No. 14-29, barrio Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá y una muestra de sus unidades de servicio o donde se realizara la prestación del servicio, con el propósito de:

*"confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo, denuncia o solicitud de terceros, por parte de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, por el incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio."*⁴

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, cuenta con:

1. Personería jurídica otorgada mediante Resolución 7945 del 15 de junio de 1990

¹ Folios 1 y 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

² Folios 6 y 7 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³ Folios 206 al 209 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁴ Folios 9 y 10 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá mediante Resolución 512 del 15 de febrero de 2017⁵.

2. Licencia de funcionamiento bienal para la modalidad Internado con sede operativa en la vereda San Bernardo, finca Los Naranjos, municipio de Sasaima en el departamento de Cundinamarca, otorgada mediante Resolución 7215 del 13 de agosto de 2019⁶, modificada por la Resolución 01218 del 11 de marzo de 2020⁷ y la 1512 del 12 de mayo de 2022⁸, expedidas por el ICBF Regional Cundinamarca. Actualmente se encuentra vigente para la misma modalidad, población e inmueble y con licencia de funcionamiento bienal expedida por el ICBF Regional Cundinamarca, mediante la Resolución 0374 del 10 de mayo de 2023⁹.

La visita de inspección se efectuó del 27 al 29 de abril de 2022 según lo dispuesto en el auto que la ordena¹⁰, allí se suscribió el Acta de Visita de Inspección¹¹, por los profesionales designados por parte del ICBF, como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, la atendieron junto con sus soportes e instrumentos¹².

El Informe de la visita de inspección¹³, junto con el anexo fotográfico, ¹⁴ fueron remitidos a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correo electrónico del 14 de julio de 2022¹⁵, con oficio radicado No. 202210300000152991 del 11 de julio de 2022¹⁶. De dicho informe de visita se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a veintiún (21) hallazgos discriminados por su connotación en: diez (10) sancionatorios y once (11) administrativos.

En desarrollo del Plan de Mejora se desprendieron las entregas de retroalimentación¹⁷ y una asistencia técnica del 27 de septiembre de 2022¹⁸ para su cumplimiento, de lo anterior el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad suscribió la Ficha de Verificación Documental - Cierre Plan de Mejora, aprobado el 2 de diciembre de 2022¹⁹ junto con la Verificación de Soportes Documentales para Cierre de Plan de Mejora del 2 de diciembre de 2022²⁰ con el cual se conceptuó su cierre con cumplimiento, concepto comunicado electrónicamente el 2 de diciembre de 2022²¹ a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, mediante el radicado 202210300000290621 del 2 de diciembre de 2022²².

⁵ Folios 214 y 215 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁶ Folios 216 a 218 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁷ Folios 219 a 222 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁸ Folios 223 a 225 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁹ Folios 226 a 232 de la No. 2 de la Entidad

¹⁰ Folio 9 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹¹ Folios 17 al 43 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹² Folios 49 al 69 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹³ Folios 71 al 92 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁴ Folios 93 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y la carpeta digital: [2022_07_8_Anexo_Fotog_Hogares_Claret.pdf](https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION%20-2022%20-%20VISITAS%20-%20INFORMES%20-%20014%20Fun.%20Hogares%20Claret) Ruta: [https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / VISITAS / INFORMES / 014. Fun. Hogares Claret.](https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION%20-2022%20-%20VISITAS%20-%20INFORMES%20-%20014%20Fun.%20Hogares%20Claret)

¹⁵ Folio 95 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁶ Folio 96 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁷ Primera entrega de información de la Fundación del 01 de agosto de 2022 (folios 118 y 124 de la Carpeta No. 1 de la Entidad), Primera retroalimentación del 12 de agosto de 2022 (folio 125 de la Carpeta No. 1 de la Entidad), segunda entrega de documentación por parte de la Fundación del 01 de septiembre de 2022 (folios 126 y 129 de la Carpeta No. 1 de la Entidad), con una segunda retroalimentación del 27 de septiembre de 2022 (folios 133 a 135 de la Carpeta No. 1 de la Entidad), un primer requerimiento del 11 de octubre de 2022 (folios 147 a 152 de la Carpeta No. 1 de la Entidad) y una tercera entrega de documentación del 28 de octubre de 2022 (folios 154 a 158 de la Carpeta No. 1 de la Entidad).

¹⁸ Folios 136 al 143 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁹ Folios 177 a 179 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁰ Folios 167 a 176 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²¹ Folio 182 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²² Folio 180 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1023 12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 21 de julio de 2022, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983-8**, por los hallazgos identificados en la visita de inspección realizada entre los días 27, 28 y 29 de abril de 2022, tal y como consta en el Acta de Comité No. 07 de 2022²³.

Posteriormente, mediante oficio con radicado No. 202210300000325631 del 26 de diciembre de 2022²⁴, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, comunicación que fue entregada el 5 de enero de 2023, tal y como consta en la guía de entrega YG292640246CO²⁵ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Mediante el Auto No. 0155 del 08 de noviembre de 2024²⁶, esta Dirección General formuló dos cargos en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, quien presuntamente desatendió las exigencias de diferentes componentes del proceso técnico de atención, incumpliendo al parecer, los lineamientos técnicos, manuales técnicos y operativos, así como las guías establecidas por el ICBF para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, en atención a los hallazgos de connotación sancionatoria que se evidenciaron en la visita de inspección realizada entre el 27 y 29 de abril de 2022.

El mencionado auto se notificó electrónicamente el 13 de noviembre de 2024 mediante el oficio radicado No. 20241030000361371²⁷ tal como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72²⁸.

En consecuencia, encontrándose dentro del término legal, la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** por medio de apoderado presentó vía correo electrónico del 04 de diciembre del 2024 memorial de descargos, junto con las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.²⁹

Al respecto, y mediante Auto de Trámite 00170 del 10 de diciembre de 2024³⁰, se reconoció personería jurídica al abogado Raúl Mauricio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.720.657 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 110.075 del Consejo Superior de la Judicatura para obrar en calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, así mismo se resolvió incorporar como pruebas los documentos aportados junto a los descargos, declarar agotada la etapa probatoria y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio.

En tal sentido, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante el oficio con radicado 202410300000391901 del 11 de diciembre de 2024³¹, procedió a comunicar electrónicamente al representante legal y al apoderado de **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, el Auto de Trámite 00170 del 10 de diciembre de 2024, según acta de envío y

²³ Folio 117 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.
²⁴ Folio 200 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.
²⁵ Folio 201 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.
²⁶ Folios del 236 al 247 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
²⁷ Folio 248 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
²⁸ Folio 249 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
²⁹ Folios 250 al 283 de la carpeta No. 2 de la Entidad.
³⁰ Folio 286 de la carpeta No. 2 de la Entidad.
³¹ Folio 287 de la carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

entrega de correo electrónico de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72³². En esta misma oportunidad y en cumplimiento del artículo cuarto, se informó al investigado que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que la fecha de comunicación del auto de trámite fue el 11 de diciembre de 2024, el término de diez (10) días establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 para ejercer el derecho de defensa y contradicción inició el 12 de diciembre de 2024 y finalizó el 26 de diciembre de 2024, periodo en el cual se evidenció que la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** no radicó escrito de alegatos, según consta en la respuesta emitida por el área de Correspondencia Nacional³³, la Dirección Regional ICBF Bogotá³⁴ y la Dirección Regional ICBF Cundinamarca³⁵.

2. FUNDAMENTO DE LOS DESCARGOS

Tal como se indicó en los antecedentes de la presente Resolución, estando dentro del término legal, el apoderado de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, radicó memorial de descargos, en virtud del cual se opuso a los dos cargos que le fueron formulados mediante el pliego de cargos y solicitó la exoneración de cualquier responsabilidad de la fundación.

Lo anterior, argumentando a su favor, la ejecución y cierre efectivo del plan de mejora, teniendo en cuenta que, las acciones implementadas por la fundación corrigieron eficazmente los hallazgos identificados durante la acción de Inspección y Vigilancia, lo cual se documenta y respalda a partir de evidencia específica, a partir de la cual, se puede verificar el cumplimiento de los requerimientos del ICBF y la inclusión de medidas correctivas detalladas para garantizar el cumplimiento de los estándares técnicos y normativos para la prestación del servicio.

En ese mismo sentido, resalta que no existe una fundamentación suficiente para continuar con el proceso sancionatorio. Enfatizando que, esta afirmación se respalda con pruebas como documentos de cierre del plan de mejora, evidencia fotográfica, reportes de atención y registros de cumplimiento, los cuales demuestran la efectividad de las medidas adoptadas.

Posteriormente, procedió a referirse de manera particular a cada uno de los hallazgos que contiene el pliego de cargos, incorporando, además, capturas de pantalla e imágenes que acompañan sus argumentos; frente al particular, y para efectos metodológicos, el suscrito Despacho procederá a sintetizar, y abordar de fondo el estudio de estos argumentos en las consideraciones del despacho, al momento de llevar a cabo el estudio de los cargos y de los hallazgos formulados mediante el Auto de Cargos No. 0155 del 08 de noviembre de 2024.

Amén de lo anterior, la fundación divide su memorial haciendo referencia a cada hallazgo formulado, presentando el respectivo soporte documental, tal cual como se puede sintetizar a continuación:

En el Hallazgo 1 se evidenció que la fundación implementó medidas de control académico y educativo mediante la plataforma SIMAT y la creación de una matriz de control de matrículas; en el Hallazgo 2 se destacó la actualización y ejecución de los proyectos de vida de los beneficiarios, abarcando áreas de desarrollo humano, incluido el aspecto

³² Folio 298 de la carpeta No. 2 de la Entidad
³³ Folios 291 al 295 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
³⁴ Folios 296 al 298 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
³⁵ Folios 299 al 301 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1023

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8***

familiar, con el acompañamiento psicosocial; en el Hallazgo 3 se implementaron medidas de seguimiento en la atención psicosocial mediante matrices de control y documentos relacionados con beneficiarios egresados, en el Hallazgo 4 se evidenció la realización de valoraciones iniciales en salud, nutrición y odontología, además de estrategias para gestionar las historias de atención; en el Hallazgo 5 se mejoró la gestión de medicamentos mediante nuevos formatos para su registro y control; en el Hallazgo 6 se implementaron medidas para cumplir con los estándares nutricionales mediante capacitaciones y controles en la distribución de alimentos; en el Hallazgo 7 se actualizó el pacto de convivencia con la participación activa de los beneficiarios y las familias; en el Hallazgo 8 se garantizó la adecuación de la infraestructura, asegurando que las instalaciones cumplen con los estándares técnicos requeridos; y, finalmente, en el Hallazgo 9 se verificó que la dotación técnica cumpliera con los lineamientos establecidos para la entrega y uso de materiales y equipos.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad a lo establecido en los antecedentes del presente escrito, una vez vencido el término para radicar los Alegatos de Conclusión, la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** no presentó documento alguno.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el suscrito Despacho a resolver de fondo la presente actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** en adelante la Fundación, teniendo en cuenta el contenido del pliego de cargos, los argumentos esbozados en los descargos por parte del apoderado de la fundación, el contenido de las pruebas aportadas junto a los descargos, las demás pruebas obrantes en el plenario, al igual que la normatividad aplicable al caso sub judice.

Aunado a lo anterior, y verificados los argumentos de la defensa, se tiene que, los mismos se pueden dividir en dos apartados, el primero de ellos recae en la falta de sustento de la actuación administrativa sancionatoria por el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento y como segundo apartado frente a las particularidades de cada hallazgo.

En este contexto, la Dirección General procederá a dividir la decisión de fondo en dos bloques, en primer lugar, este Despacho analizará el fundamento material de los hallazgos señalados en el pliego de cargos y su relación con el plan de mejoramiento, haciendo énfasis en los efectos del cierre de dicho plan con cumplimiento sobre el proceso administrativo sancionatorio.

En segundo lugar, se llevará a cabo un estudio de fondo frente a los cargos formulados y a los nueve hallazgos de connotación sancionatoria que los componen, su contenido será analizado en consonancia y articulación con las pruebas que integran el plenario, los argumentos defensivos de la fundación y la normativa presuntamente vulnerada, con el objetivo de establecer si las conductas atribuidas a la fundación, por acción u omisión, fueron probadas.

4.1. PLAN DE MEJORAMIENTO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Una vez analizada la estructura argumentativa presentada por la fundación, se encuentra que, la base de su defensa, en este punto, se centra en demostrar que se dio cumplimiento

RESOLUCIÓN No.

1023

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8***

al plan de mejoramiento, lo cual, a su juicio dejaría sin fundamento material el auto de cargos dado que los hallazgos formulados fueron subsanados.

Al respecto, el suscrito Despacho considera necesario dejar por sentado que, el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento no constituye un óbice o impedimento para el trámite del proceso administrativo sancionatorio, como quiera que, se trata de dos escenarios completamente distintos en el cual su objeto, causa, fundamento normativo y alcances son diferentes.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado está el plan de mejoramiento cuyo objetivo es la elaboración y el desarrollo de acciones para la atención, corrección y prevención de las deficiencias en la prestación del servicio por parte del operador que fueron identificadas en el marco de la acción de inspección y vigilancia, y garantizar que, el operador ajuste o modifique de manera positiva su proceder y asegure estándares de calidad en la prestación del servicio.

Asimismo, busca prevenir la repetición de situaciones anómalas constituyendo un mecanismo de ajuste y mejora del servicio para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la materialización de los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad a partir del cumplimiento de los instrumentos técnicos que en virtud del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 expide el ICBF, tales como manuales, guías, anexos, lineamientos técnicos.

Cabe resaltar que la normativa aplicable a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contempla la posibilidad de eximir o ignorar las deficiencias en el servicio. Por el contrario, el principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en la Constitución Política, impone a los operadores del ICBF la obligación de mantener un enfoque riguroso en la protección de los derechos de los beneficiarios.

Es de advertir que, la causa del Plan de mejoramiento son los hallazgos de connotación sancionatoria y administrativos encontrados en la acción de Inspección y Vigilancia efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, y en todo caso, el cierre del plan de mejoramiento, con o sin cumplimiento no comporta una sanción y tampoco no implica per se una decisión de fondo.

Es importante resaltar que, su fundamento es el parágrafo del precitado artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 39 y subsiguientes de la Resolución 3899 de 2010, de allí que su naturaleza meramente correctiva opera hacia el futuro, es decir que, sus alcances están limitados en el tiempo, y en consecuencia, no tiene la capacidad de producir efectos o alterar los hechos pasados, ni modificar, eliminar o ajustar el impacto que las deficiencias al interior del servicio hayan podido generar, tales como la vulneración, inobservancia, puesta en peligro o amenaza de los derechos de los usuarios.

De otro lado, se encuentra la competencia del ICBF, para determinar de oficio, si los hallazgos configuran una infracción a la norma y los Lineamientos Técnicos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familia y si a partir de ellas se generó una afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio.

Lo anterior, a través de un Proceso Administrativo Sancionatorio, cuyo objetivo es, determinar, con arreglo al debido proceso, y las garantías de defensa y contradicción que le asisten al investigado, si con su comportamiento tanto por acción u omisión, se causó una transgresión al ordenamiento jurídico, y si a partir del mismo se generó una afectación a la prestación del servicio que además haya constituido una amenaza o vulneración de

RESOLUCIÓN No. 1023

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8***

los derechos de los usuarios, y en caso de ser probado y determinarlo procedente, imponer una sanción en contra del infractor.

La causa de este proceso, tiene como fundamento material los hallazgos de connotación sancionatoria que fueron identificados en la Acción de Inspección y Vigilancia, y por los cuales el Comité de Inspección, Vigilancia y Control IVC de la Dirección General del ICBF conceptuó favorable dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio; el marco jurídico de este proceso se rige por lo establecido en el Capítulo III (artículo 47 y SS) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016.

Aunado a lo anterior, y respecto a los alcances del proceso administrativo sancionatorio, el mismo puede dar como resultado una decisión de archivo, en caso de no encontrar mérito para sancionar, o en su defecto, puede devenir en una sanción que, en virtud del precitado artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, puede implicar para el operador la Suspensión o Cancelación de la Personería Jurídica, de la Licencia de Funcionamiento o en su defecto el reconocimiento para pertenecer al sistema de Bienestar Familiar. En cuyo caso, esta decisión es de carácter ejecutivo y debe ser acatada una vez se encuentre en firme.

Así las cosas, resulta fundamental diferenciar entre la ejecución del plan de mejoramiento, que corresponde al operador como prestador del servicio público de Bienestar Familiar, y la competencia de la Dirección General del ICBF para determinar si los hallazgos sobre los cuales el Comité IVC conceptuó favorable iniciar el proceso sancionatorio, configuran una infracción a la norma y los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Dichas infracciones pueden derivar en una sanción si se comprueba la existencia de un riesgo o daño a los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio. Es decir que, esta facultad de la administración es independiente del cierre del plan de mejoramiento, ya que, como se señaló anteriormente, dicho cierre no constituye una decisión de fondo sobre la responsabilidad administrativa de la fundación investigada.

En este sentido, el Despacho considera pertinente dejar por sentado que, cualquier gestión realizada con posterioridad a la acción de inspección y vigilancia, es decir, la visita llevada a cabo por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad los días 27, 28 y 29 de abril de 2022 en la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, se entiende como una acción sobreviniente a los hechos evidenciados. En consecuencia, en cada hallazgo se verificará la temporalidad del acatamiento de lo señalado, considerando que las acciones posteriores y la subsanación de los hallazgos operan a futuro. Estas no pueden subsanar lo ya evidenciado en el pasado, sino que actúan como mecanismos de ajuste y mejora del servicio para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la materialización de los derechos fundamentales de los beneficiarios.

En consecuencia, el análisis de los hallazgos y el análisis probatorio debe realizarse verificando el momento en que se debió constituir el soporte o documento que cumpliera con la normativa presuntamente vulnerada. Posteriormente, se procederá a analizar la particularidad de cada hallazgo y su incidencia en la transgresión de la norma vigente, cuya observancia era responsabilidad de la fundación en la prestación del servicio.

En este contexto, las argumentaciones defensivas presentadas por el apoderado de la Fundación frente a este punto no tienen la capacidad de eximir de la responsabilidad administrativa de la Fundación ni de constituir una causal de justificación que afecte la validez del procedimiento, o incluso de atenuarla, toda vez que, como se ha señalado, el

RESOLUCIÓN No.

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

plan de mejoramiento no posee la capacidad material para alterar o influir en la decisión que resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

4.2 ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, mediante el Auto No. 0155 del 08 de noviembre de 2024³⁶, teniendo en cuenta como se indicó anteriormente el acta e informe de la Visita de Inspección, la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio y que obra en el expediente, al igual que los argumentos defensivos formulados por el apoderado de la fundación, incluyendo además las piezas documentales que se recaudaron en el marco del plan de mejoramiento y las que fueron aportadas como pruebas por la fundación en su ejercicio defensivo.

4.2.1. "CARGO PRIMERO. La **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983-8**, desatendió presuntamente las exigencias del **COMPONENTE TÉCNICO** en su **PROCESO DE ATENCIÓN Y SALUD Y NUTRICIÓN**, incumpliendo al parecer, los lineamientos técnicos, manuales técnicos, y operativos así como las guías técnicas establecidas por el ICBF para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, toda vez que en la Visita de Inspección que se efectuó los días 27, 28 y 29 de abril de 2022 según lo dispuesto en el auto que la ordena, se evidenciaron los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria.

Hallazgo 1. El operador no garantizó el derecho a la educación, toda vez que no contaban con la gestión para la vinculación al sistema de educación para los siguientes beneficiarios:

- 1.1. A.F.O.R.
- 1.2. A.F.A.Q.
- 1.3. J.S.T.A.
- 1.4. H.S.L.S.
- 1.5. J.D.B.U.
- 1.6. J.E.H.S."

Argumento de la Defensa:

La Fundación, en su defensa, sostiene que realizó una serie de acciones dirigidas a subsanar las irregularidades evidenciadas en el primer hallazgo. Entre dichas acciones, se incluyen el registro en la plataforma SIMAT de informes de ingreso, historias de atención y listados de usuarios que ingresaron posteriormente a la visita de inspección. Como sustento de lo anterior, la fundación anexó una serie de fotografías del aplicativo SIMAT correspondientes a cuatro usuarios de la modalidad, argumentando que dichas acciones subsanaron el hallazgo identificado.

Para el Hallazgo 1 la fundación presentó evidencia que da cuenta de la implementación de medidas tendientes a garantizar el control académico y educativo de los beneficiarios, toda vez que utilizó de la plataforma SIMAT para registrar información académica, así mismo generaron una matriz de control de matrículas y por ende realizaron una remisión de información sobre egresos y nuevos ingresos de beneficiarios.

Análisis del hallazgo por parte del Despacho:

Frente al presente hallazgo y tal como se refirió en el Auto de Cargos del 0155 del 08 de noviembre de 2024, en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia que se llevó a

³⁶ Folios 236 al 247 de la Carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

cabo en las Instalaciones de la Fundación, en el numeral "2.1.4.1. vinculación educativa" dejó plasmado que el operador aportó tres tipos de documentos diferentes, esto es, listados de asistencias, plan de trabajo con la Institución Educativa I.E.D. Nuestra señora de Fátima Sasaima y el registro fotográfico de asistencia y trabajo.

Al respecto se procedió a incorporar una matriz que contiene cinco columnas diligenciadas para cada usuario de la modalidad, la cual incluye los siguientes datos: "Nombre, Fecha de Ingreso, Documento, Ciclo y Grado Actual"; una vez verificado el contenido de la tabla se encuentra que, existe un total de siete usuarios, de los cuales seis aparecen referidos en el hallazgo, en cuyo caso, no se diligenció la celda correspondiente al "grado" y en la columna denominada "ciclo" se consignó la frase "Por Matrícula".

Aunado a lo anterior, en este mismo apartado, se verifica que se consignó la siguiente información:

Frete a los beneficiarios que se encuentran en estado por matricular, el operador indica que no que ha logrado la vinculación con la I.E.D. Nuestra Señora de Fátima, ya que para la vigencia 2022 el ICBF no aprobó rubro para matrícula y la institución educativa genera cobro a la vez que indican que no aplica educación gratuita ya que la educación ofertada a la Fundación es no formal, de igual manera informan que aunque no se generó pago la I.E.D. está prestando su servicios pero no activaron SIMAT para 2022, el operador remite:

- Acta No. 1 del 25 de enero de 2022 con asunto: renovación de convenio y determinar estrategias para el inicio de ciclos escolares.
- Oficio del 01 de marzo de 2022 dirigida al defensor de familia Carlos Eduardo León Tang por parte de Yaneth Vargas Arilla Representante Legal Apoderada Fundación Hogares Claret solicitando vinculación al sistema educativo.
- Oficio del 01 de marzo de 2022 dirigida a la defensora de familia Blanca Nidia Cervajal por parte de Yaneth Vargas Arilla Representante Legal Apoderada Fundación Hogares Claret solicitando vinculación al sistema educativo.
- Oficio del 04 de marzo de 2022 dirigida a la Institución Educativa Departamental Nuestra Señora de Fátima por parte del defensor de familia Carlos Eduardo León Tang, solicitando: Vinculación al sistema de educación.
- Oficio del 09 de marzo dirigida a la Institución Educativa Departamental Nuestra Señora de Fátima por parte de la defensora de familia Blanca Nidia Cervajal, solicitando: Educación gratuita niñas y niños Fundación Hogares Claret.
- Oficio del 01 de abril de 2022 dirigido al defensor de familia Carlos Eduardo León Tang por parte de Edgar Enrique Acosta Ruiz, rector de la Institución Educativa Departamental Nuestra Señora de Fátima, con asunto respuesta a solicitud realizada bajo el título "Vinculación al sistema educativo" garantizando educación gratuita para los NNA que esta vinculados a la institución Semillas de Vida

Habida cuenta de la información referida, que fue consagrada en el acta, el suscrito Despacho procedió a rastrear en los soportes de la visita de inspección la información remitida por parte del operador, en especial, los oficios dirigidos a las autoridades administrativas y al rector de la Institución educativa, lo anterior, con miras a verificar el contenido de la información y así mismo identificar si se cumple con el deber de gestión, máxime si se tiene en cuenta que la fecha referida es con anterioridad a la Visita.

Sin embargo, y una vez revisada la documentación que se recaudó en el marco de la visita, los documentos señalados en el acta, no se encuentran incorporados al plenario. Se recuerda que, el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS, VERSIÓN 7**, establece como deber en cabeza de los operadores en la fase de fortalecimiento personal el de "Gestionar la vinculación al sistema de educación" el cual se encuentra consagrado en el Cuadro 3. Del proceso de Atención.

Aunado a lo descrito, también tiene el deber de "Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso a los servicios requeridos (...) **educación**, orientación o cualquier otro que se requiera por parte del niño, la niña o el adolescente", ahora bien, teniendo en cuenta la información del hallazgo, el comportamiento que se reprocha a la fundación es la falta de gestión para la vinculación al sistema educativo de seis beneficiarios, sin embargo y, en atención a lo referido líneas atrás, el contenido del acta da cuenta de un total de seis documentos, con fecha anterior a la visita de inspección que pueden desvirtuar la acción que se reprocha.

RESOLUCIÓN No.

1023

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8***

De allí que, la falta de los soportes que fueron remitidos por el operador al interior del caudal probatorio, y en atención a la identificación en el acta, y en especial que se dejó expresamente consagrado que dichos documentos fueron aportados por el operador, el suscrito Despacho considera que, la duda respecto a la información debe ser resuelta en favor del operador, como una garantía al debido proceso, al principio de presunción de inocencia y además como una garantía a su derecho de defensa y contradicción, en consecuencia se **procede a declarar el presente hallazgo desvirtuado**.

Hallazgo 2. “El No se evidenció que el planteamiento y formulación del proyecto de vida incluyera cada una de las áreas del desarrollo humano: afectiva, física, cognitiva, relacional, ética, ya que se limitaba exclusivamente a la dimensión laboral y productiva a su vez, no contaban con la participación de las familias y/o redes vinculares, así como del equipo técnico interdisciplinario”.

Argumentos de la defensa:

En relación con este punto, la defensa de la fundación argumenta que remitió el listado de beneficiarios que ingresaron durante los meses de abril, mayo y junio de 2022, así como los proyectos de vida correspondientes a la totalidad de los beneficiarios (F-30). Además, señala que se enviaron oficios a las autoridades administrativas y se anexó evidencia fotográfica del trabajo realizado con las familias. Así mismo, destaca que dichos formatos fueron actualizados para ajustarse a las características específicas de la población atendida.

Análisis del hallazgo por parte del Despacho:

En relación con el presente hallazgo, y de acuerdo con lo establecido en el Auto de Cargos, y más específicamente en el Acta de Visita de Inspección, de conformidad al listado presentado por el operador, al momento de la visita a la modalidad de internado atendía un total de 106 beneficiarios, de los cuales se solicitó la muestra de un total de dieciocho anexos de historias de atención.

Ahora bien, revisado su contenido y tal como reposa en el numeral 2.1.1.2 “Proyectos de vida”, se estableció que, la totalidad de los beneficiarios de la muestra, seleccionada cuenta con formato de valoración vocacional y ocupacional en el que se registran los datos de identificación, información académica, áreas de interés, información laboral y plan de acción, y formato de objetivos a mediano plazo, objetivos a largo plazo y observaciones.

No obstante, a lo anterior, y al verificar el contenido de dichos documentos se verificó que, los proyectos de vida no incluían áreas de desarrollo humano tales como el área afectiva, física, cognitiva, relacional, ética, las cuales se limitaban al aspecto laboral y productivo y no contaban con participación de las familias de los usuarios y del equipo técnico interdisciplinario.

A manera de ejemplo se trae a colación lo consagrado en el anexo fotográfico Figura 1:

RESOLUCIÓN No. 1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

INDIVIDUAL	REDES DE APOYO FAMILIARES TRABAJO SOCIAL	INTERINSTITUCIONALES
Se realizará fortalecimiento de habilidades cognitivas básicas, teniendo en cuenta las dificultades de procesamiento de la información y ajuste social. Fortalecimiento, socialización en habilidades sociales básicas y asignación de ejercicios experienciales Identificación de problemáticas no cubiertas o no identificadas a lo largo del tratamiento PEDAGOGIA: Se continuará fortaleciendo la parte lectoescritura, se fomentará hábitos de estudio, afinamiento en procesos éticos y concientización de la importancia del estudio para el proyecto de vida. CAPACITACIÓN Y FORMACION: El adolescente seguirá participando en los espacios de capacitación, del taller de informática y taller de panadería.	Se dará continuidad al proceso de búsqueda de red familiar, fortalecimiento de las habilidades sociales y adherencia al tratamiento	Se continuará garantizando el derecho a la salud, manteniendo activa afiliación a EPS, así como brindar acompañamiento pertinente a procedimientos de salud que sean necesarios. Se continuará garantizando el derecho a la educación, mediante la vinculación formal en Institución educativa Nuestra Señora de Fátima, participando en los espacios de escolaridad acordes al ciclo académico en el que se encuentre

En ocasión al contenido del hallazgo, se evidenció que, los proyectos de vida carecían de la totalidad de requisitos establecidos en el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS, VERSIÓN 7**, el cual de manera clara respecto del proyecto de vida en la fase de proyección y preparación para el egreso establece que:

“Dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos.

Por esta razón se plantean como **fundamentales** los siguientes aspectos:

- I. se concibe como un proceso transversal a todo el proceso de atención, contemplando acciones de acuerdo con el curso de vida.
- II. Incluye cada una de las áreas del desarrollo humano: afectiva, física, cognitiva, relacional, ética, sin limitarse exclusivamente a la dimensión laboral y productiva. Es decir que este proyecto tiene un carácter más amplio y debe cobijar otras dimensiones e intereses del ser humano, como por ejemplo las relaciones con el entorno, los intereses personales, las actividades creativas y las expectativas de vida y la participación.”

Aunado a lo descrito, establece que, el proyecto de vida debe realizarse desde la fase de fortalecimiento y que debe contar con su participación y “la de su familia o red vincular de apoyo y del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano”. En tal sentido, y una vez verificado el contenido de los usuarios de la muestra, no se cumplió con los criterios establecidos en el precitado Lineamiento.

RESOLUCIÓN No. 1023 12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

Dicho lo anterior y trayendo a colación lo argumentado por la Fundación para justificar el cumplimiento, se tiene que sus argumentos defensivos carecen de sustento dentro del marco del procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que, en concordancia con lo referido en el acápite en el que se estudió la relación del plan de mejora con el proceso administrativo sancionatorio, se identificó que, las evidencias presentadas por la Fundación, incluyendo el listado de beneficiarios, los proyectos de vida y la evidencia fotográfica, fueron generadas y aportadas con posterioridad a la visita de inspección, en el marco del plan de mejoramiento. Este hecho es relevante, ya que el cumplimiento de los lineamientos técnicos debe verificarse en el momento de la inspección y no puede subsanarse retroactivamente en un plan de mejoramiento.

Así mismo, este Despacho procedió a estudiar el contenido de las capturas de pantalla que la defensa aportó en el memorial de descargos encontrando que, la fundación efectivamente actualizó los formatos, pero esto no tiene mérito para desvirtuar lo endilgado en el auto de cargos, pues como se viene indicando desde los párrafos que anteceden, dichas acciones fueron implementados en el marco del plan de mejoramiento, es decir, con posterioridad a la visita de inspección.

Aunado a lo expuesto, y aunque la fundación en su defensa indica que, los formatos de proyectos de vida fueron actualizados y ajustados a las características de la población, este tipo de ajustes no demuestra que las obligaciones contenidas en el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS, VERSIÓN 7**, hayan sido cumplidas al momento de la inspección. Al respecto se reitera que, la normativa es clara en exigir que los proyectos de vida sean desarrollados con la participación de los usuarios y su familia o red de apoyo, y el equipo técnico interdisciplinario en tiempo oportuno, considerando todas las áreas del desarrollo humano, y, en consecuencia, la falta de cumplimiento en el momento pertinente constituye un incumplimiento material del lineamiento.

Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **probado el presente hallazgo**.

Hallazgo 3. "No cumplió con la implementación de herramientas de seguimiento requeridas en el proceso de atención, debido a que los anexos de historias de atención no contaban con:

3.1. Evoluciones por parte del área de trabajo social:

- Febrero y marzo de 2022; J.E.M.C.
- Marzo de 2022 cuatro (4) beneficiarios: A.G, C.D.G.A, J.J.J.R, J.A.V.Q y J.B.R.G.

3.2. Evolución por parte del área de psicología:

- Marzo de 2022; J.B.R.G."

Argumentos de la Defensa:

Al igual como se señaló en los hallazgos en precedencia, la defensa de la fundación manifiesta que, en ocasión al plan de mejoramiento, se realizaron las acciones pertinentes encaminadas a subsanar los hallazgos que se encontraron en la visita de inspección, así mismo, para el hallazgo en particular la defensa anexo 4 capturas de pantalla que hacen

RESOLUCIÓN No. 1023

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8***

referencia a unas hojas de observaciones, que funcionan como herramientas de seguimientos para los usuarios.

Análisis del hallazgo por parte del Despacho:

En cuanto al citado hallazgo, y de acuerdo con lo establecido en el Auto de Cargos, se determinó que, en el marco de la acción de inspección y vigilancia, la Fundación incumplió lo establecido en el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS, VERSIÓN 7**, por cuanto se evidenció que la fundación no realizaba las correspondientes evoluciones por áreas de atención y no ejecutó la implementación de herramientas de seguimiento requeridas en el proceso, específicamente en las áreas de Trabajo Social y Psicología.

Este incumplimiento quedó plasmado en Acta de visita de inspección en el numeral **2.1.3.2** "Evolución por área" así como el anexo fotográfico en la figura 2.

Ahora bien, analizando el escrito de descargos y los soportes documentales, este Despacho indica que, aunque los soportes aportados (F-140, F-04, F-17, boletas de egreso e informes) puedan estar ajustados a la normativa vigente en el año 2024, estos documentos no reflejan la situación existente al momento de la visita de inspección realizada en el año 2022. La normativa aplicable y las obligaciones establecidas en ese periodo deben ser el marco de referencia para evaluar el cumplimiento de las acciones de la Fundación. Las pruebas posteriores no son válidas para subsanar retrospectivamente un incumplimiento evidenciado en la visita.

Así mismo el hecho de que las acciones documentadas y los registros aportados sean de años posteriores al momento de la inspección refuerza la conclusión de que no existía evidencia suficiente para demostrar que las acciones correctivas, tales como las evaluaciones por parte del área de trabajo social, se estaban ejecutando de manera adecuada en 2022. Este vacío probatorio evidencia el incumplimiento en el momento pertinente.

En consecuencia, este Despacho precisa que, aunque la fundación afirma que las familias de los usuarios han recibido atenciones acordes a las acciones planteadas, no presenta evidencia que demuestre que dichas atenciones estaban garantizadas al momento de la inspección en 2022. La elaboración de matrices y el seguimiento por parte del área de trabajo social en años posteriores, aunque sean esfuerzos correctivos, no pueden considerarse como cumplimiento de las obligaciones iniciales, incluso si los soportes cumplen con la normativa actual, ello no exime la obligación de la fundación de haber cumplido con los estándares vigentes en 2022. Cualquier ajuste normativo o administrativo posterior no tiene efecto retroactivo y no puede utilizarse para justificar el incumplimiento en el momento de la visita.

Por lo tanto, el argumento de la Fundación carece de validez, ya que los soportes aportados no corresponden al periodo en el que ocurrió la inspección y no reflejan el cumplimiento de las obligaciones vigentes en 2022. Por lo que este Despacho concluye que las acciones correctivas implementadas posteriormente no subsanan el incumplimiento evidenciado en el Hallazgo 3 / 3.1 al momento de la visita.

Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, y considerando los argumentos y pruebas presentadas, este Despacho confirma el hallazgo número 3 **y lo declara probado en todos sus numerales.**

Hallazgo 4. "El operador no presentó soportes de gestión ni coordinación con la autoridad

Página 13 de 35

RESOLUCIÓN No.

1023

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8***

administrativa para las atenciones en salud, así:

4.1. Valoraciones iniciales en salud, nutrición y odontología.

4.1.1. Medicina general para nueve (9) beneficiarios:

- J.S.M.C.
- K.A.V.T.
- J.J.J.R.
- J.D.M.M.
- J.F.B.M.
- W.I.O.B.
- J.L.D.R.
- J.A.H.C.
- J.D.B.U.

4.1.2. Nutrición para ocho (8) beneficiarios:

- W.I.O.B.
- J.D.M.M.
- J.L.D.R.
- J.D.B.U.
- J.A.B.S.
- J.J.J.R.
- C.S.N.M.
- J.B.R.G (05/10/2021).

4.1.3. Odontología para nueve (9) beneficiarios:

- J.F.B.M
- W.I.O.B.
- J.D.M.M.
- J.L.D.R.
- B.E.C.M.
- J.A.H.C.
- J.D.B.U.
- J.A.B.S.
- J.J.J.R.

4.2. Atenciones en salud.

- Y.L.H.B: valoración inicial por odontología, en el cual el plan de manejo refería tratamiento de restauración de dientes, sin soporte de gestión ni de atención, al igual que tratamiento para caries prescrito en atención.
- C.D.G.A: valoración inicial por odontología, en el cual el plan de manejo refería ortodoncia y fase higiénica sin soporte de gestión ni de atención.
- A.J.G: valoración inicial por odontología, en el cual el plan de manejo refería fase higiénica, exodoncia y restauración sin soporte de gestión ni de atención."

Argumentos de la defensa:

El apoderado de la fundación, inicia su defensa indicando que la Fundación, en el marco de plan de mejoramiento envió los respectivos soportes de las acciones realizadas para las

RESOLUCIÓN No. 1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

valoraciones iniciales de los usuarios que fueron descritos en el acápite anterior, así como las boletas de egreso y radicación de historias de atención, y concluye señalando que se plantearon estrategias de revisión de anexos de historias de atención y además remitió una carta donde se informa a la supervisión del contrato sobre las valoraciones extemporáneas.

Análisis del hallazgo por parte del Despacho:

Frente al presente hallazgo, y de acuerdo con lo establecido en el Auto de Cargos, se determinó que, en el marco de la acción de Inspección y Vigilancia, se evidenció que la Fundación, no cumplió con lo establecido en el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS, VERSIÓN 7.**, pues allí se establece que el operador debe "Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, odontología, nutrición, educación, orientación o cualquier otro que se requiera por parte del niño, la niña o el adolescente." Allí mismo, se consagra que "En los casos en los cuales no haya sido posible la atención por el sector salud se deben integrar las gestiones realizadas al respecto."

Además de ello, la Fundación no cumplió con lo establecido en el **LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN, DIRIGIDO A LOS NIÑOS, LAS NIÑAS, Y LOS ADOLESCENTES EN LAS MODALIDADES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. VERSIÓN 1**, aprobado mediante la Resolución 4199 del 15 de julio de 2021, pues allí se indica que "durante el desarrollo del proceso de atención, las gestiones para la garantía de derechos, valoraciones y atenciones especializadas en salud que requiera el niño, la niña o el adolescente y aquellas que impliquen otros sectores y servicios se deberán gestionar en coordinación con la Autoridad Administrativa."

Adicionalmente y de conformidad con el auto de cargos, la Fundación también desatendió el **MANUAL OPERATIVO MODALIDADES Y SERVICIO PARA LA ATENCIÓN DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES, CON PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO. Versión 1** aprobado mediante la Resolución No. 4200 de julio 15 de 2021, porque se establece que "el Seguimiento al estado de salud del beneficiario y la asistencia a las citas de control en los servicios de salud. En caso de encontrar incumplimientos, deberán realizarse las acciones pertinentes de coordinación con las familias para lograr la efectiva asistencia a los controles médicos."³⁷.

Lo expuesto teniendo en cuenta que no se demostró por parte de la fundación gestión alguna que evidenciara que se estaba garantizando el derecho a la salud de los beneficiarios al no contar con el lleno de las valoraciones y seguimientos en salud, lo cual quedó evidenciado en el Acta de Visita de Inspección, numeral 2.2.2³⁸. Valoración y Seguimiento salud y el anexo fotográfico figura 3³⁹.

Así las cosas, este Despacho procedió a estudiar lo manifestado por la investigada en su memorial de descargos, así como los soportes probatorios que pretende hacer valer en su defensa y llegó a la conclusión de que, a pesar de los esfuerzos realizados, estos fueron allegados con posterioridad a la visita de inspección; veamos:

³⁷ 8 2022_07_8_Anexo Foto_FHogares Claret.pdf Ruta: [https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / VISITAS / INFORMES / 014. Fun. Hogares Claret.](https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION-2022/VISITAS/INFORMES/014/Fun.Hogares%20Claret)

³⁸ Folios 33 a 35 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

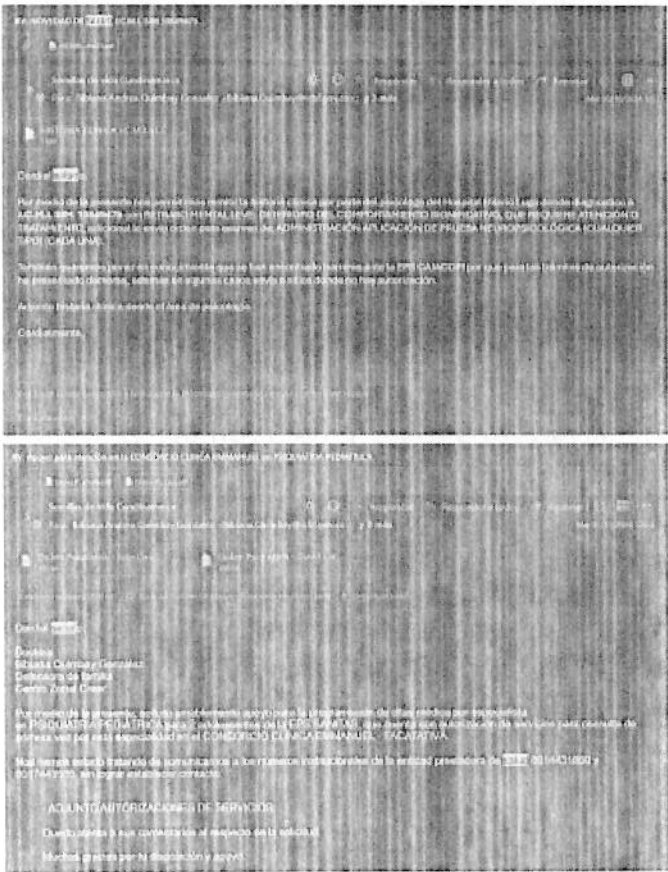
³⁹ 8 2022_07_8_Anexo Foto_FHogares Claret.pdf Ruta: [https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / VISITAS / INFORMES / 014. Fun. Hogares Claret.](https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION-2022/VISITAS/INFORMES/014/Fun.Hogares%20Claret)

RESOLUCIÓN No.

1023 12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

Para el numeral 4.1 que hace referencia a las valoraciones iniciales en salud, nutrición y odontología, la Fundación allega el siguiente soporte fotográfico:



VALORACIÓN DE INGRESO - FUNDACIÓN HOGARES CLARET

Formulario F-023 Versión 2 Fecha: 28/05/2021 Página: 1

1. Datos generales

1.1 Nombre completo del niño/a: Hugo Esteban Capelli

1.2 Fecha de ingreso: 28/05/2021

1.3 Fecha de la valoración: 28/05/2021

1.4 Edad: 13 años

1.5 Sexo: masculino

1.6 Estado civil: soltero

1.7 Antecedentes: ninguno

2. Valoración

2.1 Examen físico

2.1.1 Inspección visual: peso: 45 kg, talla: 1.65 m, color de piel: normal

2.1.2 Palpación: abdomen blando, sin dolor

2.1.3 Auscultación: respiración normal, sin ruidos

2.1.4 Examen de la boca: dentadura completa, sin caries

2.1.5 Examen de la vista: visión normal

2.1.6 Examen de la audición: audición normal

2.1.7 Examen de la motricidad: motricidad normal

2.1.8 Examen de la coordinación: coordinación normal

2.1.9 Examen de la conducta: conducta normal

2.1.10 Examen de la personalidad: personalidad normal

2.1.11 Examen de la inteligencia: inteligencia normal

2.1.12 Examen de la memoria: memoria normal

2.1.13 Examen de la atención: atención normal

2.1.14 Examen de la concentración: concentración normal

2.1.15 Examen de la perseverancia: perseverancia normal

2.1.16 Examen de la flexibilidad: flexibilidad normal

2.1.17 Examen de la creatividad: creatividad normal

2.1.18 Examen de la imaginación: imaginación normal

2.1.19 Examen de la fantasía: fantasía normal

2.1.20 Examen de la curiosidad: curiosidad normal

2.1.21 Examen de la exploración: exploración normal

2.1.22 Examen de la imitación: imitación normal

2.1.23 Examen de la reciprocidad: reciprocidad normal

2.1.24 Examen de la empatía: empatía normal

2.1.25 Examen de la simpatía: simpatía normal

2.1.26 Examen de la sociabilidad: sociabilidad normal

2.1.27 Examen de la comunicabilidad: comunicabilidad normal

2.1.28 Examen de la expresividad: expresividad normal

2.1.29 Examen de la espontaneidad: espontaneidad normal

2.1.30 Examen de la originalidad: originalidad normal

2.1.31 Examen de la fluidez: fluidez normal

2.1.32 Examen de la variedad: variedad normal

2.1.33 Examen de la amplitud: amplitud normal

2.1.34 Examen de la profundidad: profundidad normal

2.1.35 Examen de la intensidad: intensidad normal

2.1.36 Examen de la fuerza: fuerza normal

2.1.37 Examen de la resistencia: resistencia normal

2.1.38 Examen de la elasticidad: elasticidad normal

2.1.39 Examen de la flexibilidad: flexibilidad normal

2.1.40 Examen de la movilidad: movilidad normal

2.1.41 Examen de la estabilidad: estabilidad normal

2.1.42 Examen de la firmeza: firmeza normal

2.1.43 Examen de la solidez: solidez normal

2.1.44 Examen de la robustez: robustez normal

2.1.45 Examen de la fortaleza: fortaleza normal

2.1.46 Examen de la potencia: potencia normal

2.1.47 Examen de la energía: energía normal

2.1.48 Examen de la vitalidad: vitalidad normal

2.1.49 Examen de la salud: salud normal

2.1.50 Examen de la bienestar: bienestar normal

VALORACIÓN DE INGRESO - FUNDACIÓN HOGARES CLARET

Formulario F-023 Versión 2 Fecha: 28/05/2021 Página: 1

1. Datos generales

1.1 Nombre completo del niño/a: Hugo Esteban Capelli

1.2 Fecha de ingreso: 28/05/2021

1.3 Fecha de la valoración: 28/05/2021

1.4 Edad: 13 años

1.5 Sexo: masculino

1.6 Estado civil: soltero

1.7 Antecedentes: ninguno

2. Valoración

2.1 Examen físico

2.1.1 Inspección visual: peso: 45 kg, talla: 1.65 m, color de piel: normal

2.1.2 Palpación: abdomen blando, sin dolor

2.1.3 Auscultación: respiración normal, sin ruidos

2.1.4 Examen de la boca: dentadura completa, sin caries

2.1.5 Examen de la vista: visión normal

2.1.6 Examen de la audición: audición normal

2.1.7 Examen de la motricidad: motricidad normal

2.1.8 Examen de la coordinación: coordinación normal

2.1.9 Examen de la conducta: conducta normal

2.1.10 Examen de la personalidad: personalidad normal

2.1.11 Examen de la inteligencia: inteligencia normal

2.1.12 Examen de la memoria: memoria normal

2.1.13 Examen de la atención: atención normal

2.1.14 Examen de la concentración: concentración normal

2.1.15 Examen de la perseverancia: perseverancia normal

2.1.16 Examen de la flexibilidad: flexibilidad normal

2.1.17 Examen de la creatividad: creatividad normal

2.1.18 Examen de la imaginación: imaginación normal

2.1.19 Examen de la fantasía: fantasía normal

2.1.20 Examen de la curiosidad: curiosidad normal

2.1.21 Examen de la exploración: exploración normal

2.1.22 Examen de la imitación: imitación normal

2.1.23 Examen de la reciprocidad: reciprocidad normal

2.1.24 Examen de la empatía: empatía normal

2.1.25 Examen de la simpatía: simpatía normal

2.1.26 Examen de la sociabilidad: sociabilidad normal

2.1.27 Examen de la comunicabilidad: comunicabilidad normal

2.1.28 Examen de la expresividad: expresividad normal

2.1.29 Examen de la espontaneidad: espontaneidad normal

2.1.30 Examen de la originalidad: originalidad normal

2.1.31 Examen de la fluidez: fluidez normal

2.1.32 Examen de la variedad: variedad normal

2.1.33 Examen de la amplitud: amplitud normal

2.1.34 Examen de la profundidad: profundidad normal

2.1.35 Examen de la intensidad: intensidad normal

2.1.36 Examen de la fuerza: fuerza normal

2.1.37 Examen de la resistencia: resistencia normal

2.1.38 Examen de la elasticidad: elasticidad normal

2.1.39 Examen de la flexibilidad: flexibilidad normal

2.1.40 Examen de la movilidad: movilidad normal

2.1.41 Examen de la estabilidad: estabilidad normal

2.1.42 Examen de la firmeza: firmeza normal

2.1.43 Examen de la solidez: solidez normal

2.1.44 Examen de la robustez: robustez normal

2.1.45 Examen de la fortaleza: fortaleza normal

2.1.46 Examen de la potencia: potencia normal

2.1.47 Examen de la energía: energía normal

2.1.48 Examen de la vitalidad: vitalidad normal

2.1.49 Examen de la salud: salud normal

2.1.50 Examen de la bienestar: bienestar normal

RESOLUCIÓN No.

1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**



Amén de lo anterior, se destaca que las valoraciones iniciales no fueron realizadas dentro de los tiempos establecidos en el lineamiento técnico. La extemporaneidad en la realización de estas valoraciones vulnera la finalidad del modelo de atención, que busca garantizar una intervención integral y oportuna para los adolescentes.

Las acciones correctivas implementadas, aunque relevantes, no modifican el hecho de que, en el momento de la visita de inspección, las valoraciones no habían sido efectuadas de conformidad con lo establecido. Aunado al reconocimiento por parte de la Fundación de que, las valoraciones fueron realizadas de forma tardía, lo cual refuerza este incumplimiento.

Por lo tanto, este Despacho no encuentra sustento alguno que logre desestimar el cuarto hallazgo y, por lo tanto, se procede a **declarar probado en todos sus numerales**.

Hallazgo 5. "No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos de acuerdo con el plan de manejo médico prescrito, dado que para dos (2) beneficiarios no se identificó el registro de entrega, así:

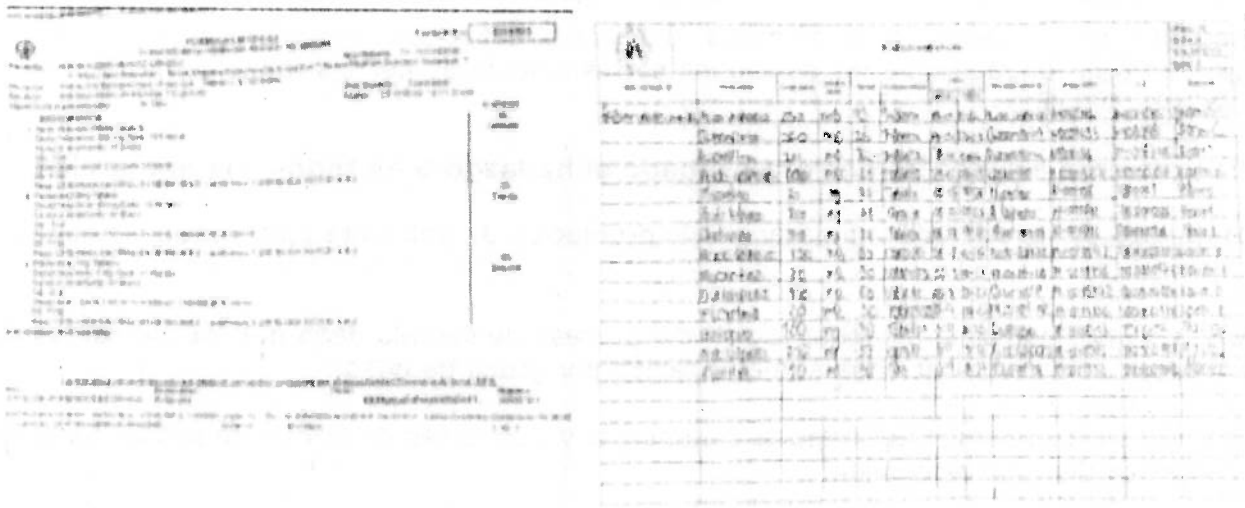
- 5.1. J.A.V.Q: en valoración por dermatología se prescribió Desonida 0.05%.
- 5.2. Y.L.H.B: en valoración médica se prescribió albendazol."

Argumentos de la defensa:

Se indica por parte de la defensa que, realizadas las correspondientes actualizaciones y mejoras en el proceso de entrega de medicamentos, actualmente manejan formatos que permiten realizar seguimiento y control a la recepción, suministro y entrega de medicamentos, para lo cual envían soportes de los formatos implementados como se ve a continuación:

RESOLUCIÓN No. 1023 12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**



Análisis del hallazgo por parte del Despacho:

Frente a este punto y en concordancia con lo establecido en el auto de cargos, tenemos que la Fundación desatendió lo consagrado en **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**, versión 7, toda vez que, específicamente no se contaba con el registro de entrega de medicamentos a dos beneficiarios conforme a las ordenes médicas.

Este comportamiento omisivo constituye una falencia en el proceso de atención, que desatiende el deber, consagrado en el marco del numeral 3 de dicho Lineamiento denominado "Gestión del modelo de atención" en cuyo caso, en el literal H del Código Ético, indica que se considera una infracción por parte de los operadores del Servicio Público de Bienestar Familiar "**Privar del suministro de medicamentos acorde con lo formulado, usar medicamentos cuya fecha de vencimiento se haya cumplido o suministrar medicamentos que no hayan sido formulados por un médico legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado.**" Dicha desatención se pudo evidenciar en lo consignado en el acta de visita de inspección, en el numeral 2.2.2. Valoración y seguimiento salud⁴⁰ y el Anexo Fotográfico figura 4⁴¹.

Ante el presente hallazgo, la fundación ha presentado registros de entrega de medicamentos, prescripciones médicas y acciones destinadas a mitigar riesgos de repetición. Al igual que, ha indicado la implementación de procesos de actualización y mejoras, incluyendo nuevos formatos para el control y seguimiento de la recepción, entrega y suministro de medicamentos.

Como conclusión, tenemos que el argumento que está exponiendo la defensa de la Fundación no tiene la capacidad de desvirtuar lo expuesto en el hallazgo, pues los documentos y acciones presentados, al haber sido aportados con posterioridad a la visita de inspección, y contar con fechas posteriores, no son suficientes para desvirtuar el hallazgo identificado. La responsabilidad por los incumplimientos detectados y expuestos el acta de visita de inspección, se mantienen, y las mejoras implementadas en los nuevos

⁴⁰ Folios 33 a 35 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
⁴¹ 2022_07_8 Anexo Fotog_FHogares Claret.pdf Ruta: <https://icbfgob.sharepoint.com/> ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / VISITAS / INFORMES / 014. Fun. Hogares Claret.

RESOLUCIÓN No.

1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

documentos allegados en el memorial de alegatos, aunque valiosas para el futuro, no eximen a la fundación de las sanciones correspondientes por las faltas cometidas en el periodo evaluado.

En vista de lo anterior, se **declara probado el hallazgo 5 en todos sus numerales**.

Hallazgo 6. "El operador no garantizó la promoción de una dieta balanceada y saludable dado que⁴²:"

6.1. No implementó la estandarización del proceso de servido dado que los elementos no contaban con identificación ni semaforización por grupo de edad.

6.2. No dio cumplimiento al aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los siguientes tiempos de comida:

Almuerzo (28/04/2022)

- Sopa de arroz: ofrecieron el 145% del gramaje estipulado en la minuta patrón.
- Fricasé de pechuga: ofrecieron el 157% del gramaje estipulado en la minuta patrón.
- Envuelto de maíz: ofrecieron el 168% del gramaje estipulado en la minuta patrón.
- Pasta: ofrecieron el 141% del gramaje estipulado en la minuta patrón.
- Ensalada de zanahoria, lechuga y mango: ofrecieron el 168% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

Refrigerio de la tarde (28/04/2022)

- Panelita de leche: ofrecieron el 75% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

Argumentos de la defensa:

Frente a este hallazgo, la defensa allegó soportes de registro F-266 planeación y evaluación de talleres, registro F-04 asistencia y soporte fílmico de la capacitación a las manipuladoras de alimentos, sobre la estandarización de porciones por grupos etarios y tipos de alimentos junto con el registro fotográfico y preparación de alimentos, registro de verificaciones al cumplimiento de los gramajes de acuerdo a la minuta patrón del 15 al 31 de julio de 2022 posterior a haber recibido el plan de mejora el 14 de julio del mismo año.

⁴² **Nota 1:** uno (1) de los beneficiarios de la muestra analizada (Yeferson Holguín) presentaba diagnóstico nutricional "Adecuado con riesgo de baja talla", cuatro (4) beneficiarios (Kevin Velandia, Juan David Muñoz, Alex González, Jarol Moreno) "IMC adecuado para la edad con riesgo de retraso en talla", un (1) beneficiario (Jefry Julio) "Riesgo de delgadez con talla baja" y un (1) beneficiario (James Mejía) con "Riesgo de retraso en talla".

RESOLUCIÓN No. 1023 12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

POSICIONES DE ALIMENTOS QUEVEDO				
ALIMENTO	DESCAYUNO		PRIMERIERO DE LA MAÑANA	
	9 a 13 AÑOS	Y 11 MESES	14 a 17 AÑOS	Y 11 MESES
DESCAYUNO				
Leche	200 g	200 g	200 g	200 g
Queso	50 g	50 g	50 g	50 g
Granos	50 g	50 g	50 g	50 g
Frutas	50 g	50 g	50 g	50 g
Plátano	50 g	50 g	50 g	50 g
Arroz	50 g	50 g	50 g	50 g
Carne	50 g	50 g	50 g	50 g
Pollo	50 g	50 g	50 g	50 g
PRIMERIERO DE LA MAÑANA				
Leche	200 g	200 g	200 g	200 g
Queso	50 g	50 g	50 g	50 g
Granos	50 g	50 g	50 g	50 g
Frutas	50 g	50 g	50 g	50 g
Plátano	50 g	50 g	50 g	50 g
Arroz	50 g	50 g	50 g	50 g
Carne	50 g	50 g	50 g	50 g
Pollo	50 g	50 g	50 g	50 g
ALMUERZO Y CENA				
Leche	200 g	200 g	200 g	200 g
Queso	50 g	50 g	50 g	50 g
Granos	50 g	50 g	50 g	50 g
Frutas	50 g	50 g	50 g	50 g
Plátano	50 g	50 g	50 g	50 g
Arroz	50 g	50 g	50 g	50 g
Carne	50 g	50 g	50 g	50 g
Pollo	50 g	50 g	50 g	50 g
MERIENDA DE LA TARDE				
Leche	200 g	200 g	200 g	200 g
Queso	50 g	50 g	50 g	50 g
Granos	50 g	50 g	50 g	50 g
Frutas	50 g	50 g	50 g	50 g
Plátano	50 g	50 g	50 g	50 g
Arroz	50 g	50 g	50 g	50 g
Carne	50 g	50 g	50 g	50 g
Pollo	50 g	50 g	50 g	50 g

Diferencias por tiempo de comida			
ALIMENTO	TIEMPO DE COMIDA	9 a 13 AÑOS Y 11 MESES	14 a 17 AÑOS Y 11 MESES
Queso	Desayuno	50 g	50 g
	Refresco tarde	50 g	40 g
Carne magra	Desayuno	30 g	35 g
	Almuerzo y cena	40 g	80 g
Fruta	Desayuno	50 g	80 g
	Refresco	80 g	100 g
Derivado de cereal	Refresco tarde	No va	S

Análisis del hallazgo por parte del Despacho:

En concordancia con el auto de cargos, tenemos que la fundación desatendió lo establecido en el **LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS. Versión 7**, teniendo en cuenta que, en el numeral 4 el cual hace referencia al Componente Administrativo, se establece que, los operadores **“deben cumplir para una adecuada alimentación de los niños, niñas y adolescentes, procurando la garantía o restablecimiento de sus derechos”**, en el mismo sentido, la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 aprobada mediante Resolución 4586 del 11 de abril de 2018**, en el apartado 4.7 “COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD” establece que: “Es responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF organizar los procesos necesarios para **garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF**”, al respecto se encontró que, de manera específica la investigada no proporcionó el gramaje debido para cada alimento aumentando o disminuyendo las porciones sin justificación, dichas contravenciones se sustentan en lo indicado en el Acta de visita de inspección, numeral 2.2.9. Condiciones en el servido de alimentos⁴³ y el Anexo Fotográfico figura 5⁴⁴.

Así las cosas, se tiene que las evidencias aportadas no son suficientes para desvirtuar el hallazgo por varias razones: en primer lugar, el procedimiento administrativo sancionatorio evalúa el cumplimiento de los lineamientos técnicos al momento de la inspección, no a partir de medidas implementadas posteriormente. Las pruebas presentadas, aunque cumplen con los lineamientos actuales, reflejan acciones que fueron adoptadas después de identificarse las deficiencias y no demuestran que estas estuvieran subsanadas al momento de la inspección.

Además, la presentación de estas evidencias en el marco del plan de mejora implica un reconocimiento implícito de que las capacitaciones y verificaciones no se realizaron oportunamente. Esto refuerza la conclusión de que, durante el periodo evaluado por la acción de inspección, la fundación no cumplía con las disposiciones técnicas aplicables en

⁴³ Folios 36 (reverso) a 37 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
⁴⁴ 2022_07_8_Anexo_Fotog_FHogares_Claret.pdf Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / VISITAS / INFORMES / 014. Fun. Hogares Claret.

RESOLUCIÓN No. 1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

materia de planeación, control y estandarización de las raciones alimentarias para los beneficiarios.

En vista de lo anterior, **se declara probado el hallazgo 6 en todos sus numerales.**

CONCLUSIÓN DEL CARGO PRIMERO:

Efectuado el análisis de todos los argumentos de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** frente a cada hallazgo y las pruebas obrantes en el expediente junto a las aportadas en etapa de descargos, este Despacho se permite concluir que fueron probados los hallazgos 2, 3, 4,5 y 6 que componen el cargo primero y desvirtuado el hallazgo primero.

Así las cosas, la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** incurrió en las faltas 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, amenazando y afectando los bienes jurídicos tutelados en especial el derecho a la Protección Integral, el Interés Superior de los Niños, Niñas y los Adolescentes, el Derecho a la Protección y el Derecho a la salud.

En consecuencia, se declara **parcialmente probado el primer cargo.**

4.2.2. CARGO SEGUNDO: "La FUNDACIÓN HOGARES CLARET identificada con NIT. 800.098.983-8, desatendió presuntamente las exigencias del **COMPONENTE ADMINISTRATIVO**, los lineamientos técnicos establecidas por el ICBF para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, toda vez que en la Visita de Inspección que se efectuó los días 27, 28 y 29 de abril de 2022 según lo dispuesto en el auto que la ordena, se evidenciaron los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria.

Hallazgo 7. No se garantizó el derecho a la protección integral de los beneficiarios dado que se identificó implementación de medidas disciplinarias por parte del talento humano de la fundación, en contravía del código ético ICBF así:

7.1. En las bitácoras se observó la utilización de "cortos", medida que correspondía al uso de pantaloneta, camiseta y chanclas, durante todo el día.

7.2. El pacto de convivencia incluía actividades que no se encontraban definidas en el proyecto de atención institucional ni en el documento en mención:

- Realizar actos generativos – restaurativos por determinado número de días.
- No participar en delegaciones por determinado número de días.
- Sin privilegios por determinado número de días."

Argumentos de la defensa:

Frente al presente hallazgo, tenemos que la defensa de la fundación indica que en el marco del plan de mejoramiento se cuenta con un pacto de convivencia que se actualiza cada 6 meses con la participación de los usuarios y sus familias, que fueron compartidos con los equipos de supervisión.

Análisis del hallazgo por parte del Despacho:

Ante el presente hallazgo, tenemos que la Fundación, tal como se refirió en el auto de cargos, desatendió lo consagrado en el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**, versión 7, allí en su numeral 3. "GESTIÓN DEL

Página 22 de 35

RESOLUCIÓN No. 1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

MODELO DE ATENCIÓN” establece que todas las personas que trabajan directamente con los usuarios deben:

- “Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad.
- Prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso, maltrato¹⁰², discriminación, estigmatización o cualquier acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes.
- Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad.”

También encontramos que en el código ético se expone un serie de acciones que ponen en riesgo a los niños niñas y adolescentes entre ellas **“Imponer medidas disciplinarias y de control del comportamiento** que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las medidas de aislamiento e incomunicación **o cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental del niño, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales prácticas y garantizar su punibilidad conforme al derecho”**. Lo anterior se encuentra consignado y sustentado en el acta de visita en sus numerales 3.1.6. Bitácoras⁴⁵ y el Anexo Fotográfico figura 6⁴⁶, allí, se evidenció el uso de métodos de llamados de atención no permitidos por los manuales guías o lineamientos técnicos.

Ahora, analizado lo alegado por la defensa sobre el cumplimiento del Hallazgo 7, observa este Despacho que no está debidamente sustentada ni probada en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio del ICBF. Aunque se señala que la fundación cuenta con un pacto de convivencia que es actualizado cada seis meses con la participación de los niños, niñas y adolescentes (NNA), sus familias y colaboradores, y que posteriormente es compartido con los equipos de supervisión para su aprobación, esta declaración carece de evidencia documental que respalde su cumplimiento efectivo y consistente en los términos requeridos.

Dicho lo anterior, no se aportaron pruebas claras de que los pactos de convivencia actualizados hayan sido efectivamente remitidos y aprobados por los equipos de supervisión del ICBF en los plazos correspondientes. En este caso, no se aportaron elementos suficientes que demuestren la ejecución oportuna y sistemática de las actualizaciones del pacto de convivencia en los términos establecidos. Además, la mera mención de las acciones sin respaldo probatorio no cumple con el estándar requerido para desvirtuar un hallazgo.

En virtud de lo expuesto, la afirmación sobre el cumplimiento del hallazgo 7 no puede ser aceptada como válida, ya que carece de soporte documental que demuestre que el pacto de convivencia fue actualizado regularmente, con la participación de los actores indicados en la norma y la debida aprobación de los equipos de supervisión. Por tanto, este hallazgo

⁴⁵ Folios 40 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁶ 2022_07_8_Anexo_Fotos_FHogares_Clares.pdf Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / VISITAS / INFORMES / 014. Fun. Hogares Claret.

RESOLUCIÓN No.

1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

debe mantenerse como fundamentado en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia, este Despacho declara **probado el presente hallazgo en todos sus numerales.**

Hallazgo 8. "No cumplió con la totalidad de las especificaciones de la planta física y condiciones locativas de la infraestructura para la prestación del servicio en tanto se identificó que no contaba con:

8.1 Una planta física adecuada y en buen estado y sin mantenimiento constante, teniendo en cuenta que:

8.1.1. Áreas en desorden:

- Depósitos.
- Áreas verdes.

8.1.2. Humedad y/u óxido:

- Lavandería con presencia de óxido y humedad.
- En techos y paredes.
- Extintores.

8.1.3. Paredes y ventanas:

- Paredes con grietas o deterioro (pintura descascarada).
- Puertas sin mantenimiento y con deterioro.
- Aula con ventana sin vidrio.
- Celosías rotas y en mal estado.

8.1.4. Baños:

- Percudidos.
- Una (1) ducha con fuga de agua.
- Inodoros sucios y con inadecuado sistema de agua.
- Dos (2) inodoros con asiento partido.
- Un (1) inodoro con tanque de agua partido.
- Manija de ducha en mal estado.
- Lavamanos con pintura descascarada y percudidos.

8.1.5. Escalera:

- Una (1) con pasamanos en mal estado.
- Sin antideslizantes y con grietas.

8.1.6. Piscina:

- Piscina con agua almacenada en descomposición y sin seguro para su ingreso generando riesgo de propagación de vectores.

8.1.7. Cajas eléctricas sin protección.

8.1.8. Área de lavaderos en mal estado.

8.2. Duchas sin agua caliente.

8.3. Las cerraduras de los dormitorios permitían el cierre por fuera.

RESOLUCIÓN No. 1023 12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

8.4. No contaban con rampas de acceso, ni baños con ayudas necesarias y/o espacios accesibles para el uso de población con discapacidad.”

Argumentos de la defensa:

Frente a este hallazgo el operador manifestó que garantizó la adecuación de la infraestructura, presentando evidencias fotográficas de cada uno de los puntos expuestos en el Auto de Cargos, con las cuales considera que se identifica que las instalaciones físicas están en óptimas condiciones para prestar el servicio y cumplen con los estándares técnicos requeridos.

Análisis del hallazgo por parte del Despacho:

Frente a este hallazgo, y en concordancia con lo establecido en el auto de cargos, tenemos que la fundación trasgredió el **LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS. Versión 7**, por cuanto la infraestructura de la sede operativa se encontraba en condiciones no aptas para la atención integral de los beneficiarios, lo anterior, se evidenció en el acta de visita de inspección en sus numerales 3.1.1. especificaciones de la planta física, 3.1.2. espacios accesibles e incluyentes, 3.1.3. condiciones locativas y el anexo fotográfico figura No. 7.

De conformidad con el numeral 4 del Lineamiento, se establece que la infraestructura física debe “Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención”, de esta misma manera consagra que debe el operador “asegurar que se brindan las ayudas necesarias en caso de necesitarlas cuando se llegase a requerir por atender población con discapacidad, sea de los niños, niñas y adolescentes, o de sus familias o redes de apoyo”.

Ahora, la fundación afirma que cuenta con una planta física en buen estado para la prestación del servicio sin embargo este argumento debe ser desestimado, ya que no está respaldada por pruebas suficientes ni se encuentra en concordancia con las evidencias presentadas en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio. El Acta de visita de inspección, en sus numerales 3.1.1 (Especificaciones de la planta física), 3.1.2 (Espacios accesibles e incluyentes) y 3.1.3 (Condiciones locativas), detalla múltiples deficiencias identificadas en las instalaciones, incluyendo áreas en desorden, humedad y óxido en techos, paredes y extintores, baños en condiciones precarias con olores dañados y duchas con fugas, escaleras sin antideslizantes ni pasamanos adecuados, y una piscina con agua estancada en descomposición que representa un riesgo de propagación. Además, se constató la ausencia de rampas de acceso y baños adaptados para personas con discapacidad, incumpliendo así los principios de accesibilidad e inclusión establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF.

El material probatorio fotográfico incluido en el Anexo Fotográfico, en la figura No. 7, proporciona evidencia visual que respalda las observaciones consignadas en el acta de inspección. Estas imágenes muestran claramente el deterioro de las instalaciones y las condiciones inadecuadas para garantizar la prestación del servicio en un entorno seguro y digno para los beneficiarios. La falta de mantenimiento constante y de medidas de adecuación a las normativas vigentes refuerza el incumplimiento señalado.

En ese orden de ideas, los argumentos presentados por la fundación no se acompañan de pruebas verificables contemporáneas que demuestren el buen estado de la planta física al momento de la inspección. Cualquier intento de justificar estas deficiencias mediante

RESOLUCIÓN No.

1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

acciones correctivas implementadas posteriormente no tiene valor retroactivo en el procedimiento sancionatorio y no modifica la situación evidenciada durante la inspección.

En consecuencia, las condiciones de la infraestructura, tal como fueron documentadas en el momento de la visita de inspección, no cumplían con los estándares establecidos para la prestación del servicio por lo que **se declara probado el hallazgo en todos sus numerales.**

Hallazgo 9. "No cumplió con las indicaciones descritas en el Lineamiento Técnico en relación con la dotación, así:

9.1. Se evidenciaron elementos en mal estado:

- Lockers y stands.
- Mesa del aula de sistemas.
- Sillas en aula de sistemas.
- Carpa del tendedero exterior.
- Camas con puntas descubiertas y pintura en mal estado."

Argumentos de la defensa:

Como argumento de la defensa tenemos que cumplía con las entregas de dotación en concordancia al lineamiento técnico y que como prueba de ello se pudo evidenciar en EL material fotográfico que aporta como soporte de la entrega y uso de materiales y equipos necesarios para la operación.

Análisis del hallazgo por parte del Despacho:

En virtud de lo establecido en el auto de cargos, la Fundación desatendió lo consagrado en el **LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS.** Versión 7, toda vez que, en el componente administrativo, se indica que los "operadores en el marco del proceso de atención deben cumplir con estándares frente a infraestructura física, dotación institucional, básica, personal, lúdico deportiva, de higiene y aseo personal y talento humano, los cuales **sean de calidad y en cantidad** suficiente de acuerdo con lo establecido para cada modalidad", lo anterior se encuentra sustentado en el acta de visita de inspección numerales; 3.1.1 Especificaciones de la planta física⁴⁷ 3.1.3. Condiciones locativas⁴⁸ y el Anexo Fotográfico figura No. 8⁴⁹, de allí que se evidenció que la dotación que estaba entregando la fundación se encontraba en deterioro o en mal estado.

Ahora y en concordancia con lo expresado en el memorial de la defensa de la Fundación de cumplir con las entregas de la dotación conforme a los lineamientos debe ser desestimada, ya que, no está respaldada por evidencias suficientes y contradice de manera directa los hallazgos detallados en el acta de visita de inspección, numerales 3.1.1 (Especificaciones de la planta física) y 3.1.3 (Condiciones locativas), así como el Anexo Fotográfico figura No. 8. Estos documentos establecen que varios elementos esenciales de dotación se encontraban en condiciones inadecuadas al momento de la inspección, incumpliendo con los estándares técnicos y normativos.

⁴⁷ Folios 38 (reverso) y 39 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁸ Folios 39 a 40 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁹ 2022_07_8_AnnexoFotog_HogaresClaret.pdf Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / VISITAS / INFORMES / 014. Fun. Hogares Claret.

RESOLUCIÓN No. 1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

El informe de inspección consigna específicamente los siguientes elementos en mal estado:

- **Lockers y stands**, que presentaban deterioro evidente y no cumplían con las condiciones necesarias para el adecuado almacenamiento y uso.
- **Mesa y sillas del aula de sistemas**, que se encontraban dañadas y no aptas para el desarrollo de actividades educativas de los beneficiarios.
- **Carpa del tendedero exterior**, en condiciones estructurales deficientes, lo que implica riesgos para su uso.
- **Camas con puntas descubiertas y pintura en mal estado**, que representan un riesgo físico directo para los beneficiarios y no cumplen con los lineamientos básicos de seguridad y mantenimiento requeridos.

Estos elementos no solo reflejan un incumplimiento técnico, sino que además comprometen la calidad y seguridad del entorno proporcionado a los beneficiarios. La dotación en mal estado documentada durante la inspección contradice los principios fundamentales establecidos en el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**, que exige mantener las instalaciones y el mobiliario en condiciones óptimas para garantizar la calidad del servicio.

La declaración de la Fundación, según la cual establece que, se cumplió con los lineamientos técnicos carece de pruebas verificables que demuestren la adecuación de la dotación en el momento de la inspección. Además, cualquier acción correctiva o evidencia aportada con posterioridad a la visita no puede retroactivamente subsanar las deficiencias detectadas en ese momento. El proceso administrativo sancionatorio evalúa el cumplimiento con base en las condiciones presentes al momento de la inspección, y no admite justificaciones posteriores que intenten modificar los hechos ya constatados.

El material probatorio fotográfico incluido en el Anexo Fotográfico figura No. 8 refuerza las observaciones consignadas en el acta de inspección, proporcionando certeza visual que documenta el estado deteriorado de los elementos de dotación señalados. Estas imágenes corroboran que los incumplimientos detectados estaban presentes al momento de la inspección y no fueron abordados de manera preventiva o correctiva antes de que se realizara la visita.

En conclusión, las condiciones documentadas al momento de la inspección demuestran que los elementos de dotación señalados no cumplían con las indicaciones establecidas en los lineamientos técnicos, **por lo tanto, se declara probado el presente hallazgo en todos sus numerales.**

CONCLUSIÓN DEL CARGO SEGUNDO:

Efectuado el análisis de todos los argumentos de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** frente a cada hallazgo y las pruebas obrantes en el expediente junto a las aportadas en etapa de descargos, este Despacho se permite concluir que fueron probados los hallazgos 7, 8 y 9 que componen el cargo segundo.

Así las cosas, la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** incurrió en las faltas 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, amenazando y afectando los bienes jurídicos tutelados en especial el derecho a la Protección Integral, el Interés Superior de los Niños, Niñas y los Adolescentes, el Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y el Derecho a la Protección.

RESOLUCIÓN No. 1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

CONCLUSIÓN.

Efectuado el análisis de todos los argumentos de la investigada frente a cada hallazgo y las pruebas obrantes en el expediente junto las aportadas en etapa de alegatos, este Despacho se permite resumir cada valoración realizada a continuación:

CARGO PRIMERO	
HALLAZGO	DECISIÓN
Hallazgo 1	DESVIRTUADO
Hallazgo 2	PROBADO
Hallazgo 3	PROBADO
Hallazgo 4	PROBADO
Hallazgo 5	PROBADO
Hallazgo 6	PROBADO

CARGO SEGUNDO	
HALLAZGO	DECISIÓN
Hallazgo 7	PROBADO
Hallazgo 8	PROBADO
Hallazgo 9	PROBADO

En virtud de lo expuesto, corresponde a este Despacho aplicar la sanción establecida por la norma, considerando la gravedad de las faltas que se han probado, así como el riesgo que representaron para los derechos e intereses de los Adolescentes de 10 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, con consumo problemático de sustancias psicoactivas, teniendo en cuenta el impacto sobre la prestación del servicio y la obligación de velar por los derechos de los beneficiarios, los cuales son universales y prevalentes.

Ahora bien, frente al accionar indebido por parte de la fundación se considera necesario imponer una sanción como medida de control y de reproche sobre su indebido accionar.

Lo anterior con miras a realizar una intervención directa sobre el implicado y así mismo enviar un mensaje contundente y disuasorio a los prestadores de los servicios públicos de bienestar familiar sobre las consecuencia del incumplimiento y la indebida prestación del servicio y además hacer un llamado al respeto por las garantías y los parámetros mínimos para garantizar los derechos aparejados a la modalidad de bienestar familiar, en procura de la salvaguarda y restablecimiento de los derechos de los usuarios, esto es niños, niñas y adolescentes.

Es un deber por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recordar y resaltar que la población atendida por la investigada, en la modalidad de Internado obedecía a usuarios con en proceso de restablecimiento de derechos, de allí que, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio como lo indica el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7** por parte de la fundación, pues esta modalidad buscaba mitigar las situaciones que dieron lugar a su ingreso al servicio y de manera integral, lograr el restablecimiento de sus derechos y procurar por hacer frente desde un enfoque interdisciplinario a las circunstancias que motivaron el ingreso a la modalidad.

En este punto, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019⁵⁰ que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del

⁵⁰ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

RESOLUCIÓN No. 1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.⁵¹ (Negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Sentencia T-468 de 2018⁵², hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁵³ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁵⁴ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...] (Negrilla fuera del texto original)

⁵¹ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

⁵² Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵³ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

⁵⁴ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No.

1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños**, la **Corte Constitucional**⁵⁵ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021⁵⁶ de la Corte Constitucional ha consagrado:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren.** En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos." ⁵⁷ (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la gravedad y trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y amenaza y afectación a sus derechos en contravía de los bienes Jurídicos Tutelados, e intereses de las usuarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes⁵⁸ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

5. DE LA SANCION Y DE LA GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen

⁵⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁵⁶ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵⁷ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵⁸ Constitución Política, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualequier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No. 1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

5.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos del Auto No. 0155 del 08 de noviembre de 2024, la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, incurrió en lo siguiente:

(i) No se evidenció que el planteamiento y formulación del proyecto de vida incluyera cada una de las áreas del desarrollo humano: afectiva, física, cognitiva, relacional, ética, ya que se limitaba exclusivamente a la dimensión laboral y productiva a su vez, no contaban con la participación de las familias y/o redes vinculares, así como del equipo técnico interdisciplinario; (ii) No cumplió con la implementación de herramientas de seguimiento requeridas en el proceso de atención, debido a que los anexos de historias de atención no contaban con evoluciones; (iii) El operador no presentó soportes de gestión ni coordinación con la autoridad administrativa para las atenciones en salud; (iv) No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos de acuerdo con el plan de manejo médico prescrito, dado que para dos (2) beneficiarios no se identificó el registro de entrega; (v) El operador no garantizó la promoción de una dieta balanceada y saludable dado que no implementó la estandarización del proceso de servido dado que los elementos no contaban con identificación ni semaforización por grupo de edad y no dio cumplimiento al aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los siguientes tiempos de comida; (vi) No se garantizó el derecho a la protección integral de los beneficiarios dado que se identificó implementación de medidas disciplinarias por parte del talento humano de la Fundación, en contravía del código ético ICBF; (vii) No cumplió con

Página 31 de 35

RESOLUCIÓN No.

1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

la totalidad de las especificaciones de la planta física y condiciones locativas de la infraestructura para la prestación del servicio; **(viii)** No cumplió con las indicaciones descritas en el Lineamiento Técnico en relación con la dotación.

Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad, en principio, al encontrarse una evidente transgresión a las normas aplicables, como es la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 7. "Protección Integral", 8. "Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes", 17. "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano", 20. "Derechos de protección" numeral 19, y el 27. "Derecho a la salud", en concordancia con el **numeral 4** "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF" **numeral 12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y el **numeral 16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" del **artículo 58** de la **Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016; para la modalidad de internado.

El principio a la **protección integral** consagrado en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto el operador debió garantizar el desarrollo integral, físico, armónico, emocional, moral, psicológico y social de los beneficiarios utilizando las herramientas establecidas por el ICBF en los diferentes lineamientos, guías y demás normatividad para el fin mencionado.

El principio de **interés superior de los niños, niñas y adolescentes** consagrado en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, se entiende por la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas el operador debió asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

El **derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano** consagrado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

El derecho a la **Protección** consagrado en el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, en el cual se hace referencia a que los niños, las niñas y los adolescentes deben ser protegidos ante: "19. cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos".

En cuanto al **derecho a la salud**, consagrado en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, el cual va dirigido a que todos los niños, niñas y adolescentes tengan una atención integral, considerando que el estado de salud refiere un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad fue puesta en peligro por parte de la fundación ante la ausencia de acciones preventivas para la identificación de posibles situaciones de riesgo.

5.2. GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES

Esta Dirección General encontró que la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y

12 MAR 2025

RESOLUCIÓN No. 1623

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

el cumplimiento del **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS (versión 7); LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN, DIRIGIDO A LOS NIÑOS, LAS NIÑAS EN LAS MODALIDADES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (versión 1); MANUAL OPERATIVO MODALIDADES Y SERVICIO PARA LA ATENCIÓN DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES, CON PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (versión 1); GUIA TECNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF**, para la modalidad internado, conforme a lo probado en el presente proceso desconociendo así la misionalidad de la modalidad, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios para esta modalidad, en el proceso de atención, los cuales a su vez, resultan ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario desde el inicio hasta el final, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende con la diligencia en que la fundación debió prestar el servicio, de lo cual es posible concluir que la fundación actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, cuenta con personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 7945 del 15 de junio de 1990 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá mediante Resolución No. 0512 del 15 de febrero de 2017⁵⁹ y para la fecha de la Visita tenía vigente la Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada, mediante Resolución No. 7215 del 13 de agosto de 2019⁶⁰, modificada por las resoluciones 01218 del 11 de marzo de 2020⁶¹ y la 1512 del 12 de mayo de 2022⁶² expedidas por el ICBF regional Cundinamarca. Actualmente se encuentra vigente para la misma modalidad, población e inmueble la Licencia de Funcionamiento Bienal expedida por el ICBF regional Cundinamarca, mediante la Resolución 0374 del 10 de mayo de 2023⁶³.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la fundación es la **SUSPENSIÓN** por el **término de tres (03) meses** de la licencia de funcionamiento bienal para prestar el servicio público en la modalidad internado, otorgada por la Dirección Regional ICBF Cundinamarca mediante Resolución No. 7215 del 13 de agosto de 2019⁶⁴, modificada por las Resoluciones 01218 del 11 de marzo de 2020⁶⁵ y la 1512 del 12 de mayo de 2022⁶⁶, o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del sistema nacional de bienestar familiar.

Por lo anteriormente expuesto,

⁵⁹ Folio 214 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁶⁰ Folios 216 a 218 de la carpeta No. 2 de la Entidad

⁶¹ Folios 219 a 222 de la carpeta No. 2 de la Entidad

⁶² Folios 223 a 225 de la carpeta No. 2 de la Entidad

⁶³ Folios 226 a 232 de la carpeta No. 2 de la Entidad

⁶⁴ Folios 216 a 218 de la carpeta No. 2 de la Entidad

⁶⁵ Folios 219 a 222 de la carpeta No. 2 de la Entidad

⁶⁶ Folios 223 a 225 de la carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1023

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983-8** con la **SUSPENSIÓN** por el término de **tres (03) meses** de la Licencia de Funcionamiento Bial para prestar el servicio público en la modalidad Internado, otorgada por la Dirección Regional ICBF Cundinamarca mediante Resolución 7215 del 13 de agosto de 2019⁶⁷, modificada por la Resolución 01218 del 11 de marzo de 2020⁶⁸, la Resolución 1512 del 12 de mayo de 2022⁶⁹ y la Resolución 0374 del 10 de mayo de 2023⁷⁰, **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional del Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA FUNDACIÓN HOGARES CLARET deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** representada legalmente por el señor **GABRIEL ANTONIO MEJÍA MONTOYA** y/o quien haga sus veces o a su apoderado de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes a las direcciones de correos electrónicos notificaciones@gvgsas.com; angela.garcia@fhclaret.org y notificaciones@fhclaret.org de conformidad a la autorización que reposa en el expediente,⁷¹ haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas correspondientes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del

⁶⁷ Folios 216 a 218 de la carpeta No. 2 de la Entidad

⁶⁸ Folios 219 a 222 de la carpeta No. 2 de la Entidad

⁶⁹ Folios 223 a 225 de la carpeta No. 2 de la Entidad

⁷⁰ Folios 226 a 232 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁷¹ Folios 233 y 280 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1023 12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con el **NIT. 800.098.983-8**

Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Las Direcciones Regionales involucradas deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, con el fin de que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, a su representante legal debidamente acreditado o apoderado, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz/ Margarita María Flórez	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Martha Isabel Vanegas/ Jairo Caviedes Torres	Oficina Aseguramiento a la Calidad	 
Proyectó	Paula Alexandra Lugo Reina	Oficina Aseguramiento a la Calidad	PLR

322.

Al contestar cite este número



Radicado No:
20251030000067081

Ciudad, 2025-03-13

Señor
GABRIEL ANTONIO MEJÍA MONTOYA
Representante Legal
FUNDACIÓN HOGARES CLARET
Email: notificaciones@gygsas.com; angela.garcia@fhclaret.org y
notificaciones@fhclaret.org

ASUNTO: Notificación Electrónica Resolución No. 1023 del 12 de marzo de 2025.

Respetado señor Mejía:

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT. 800.098.983-8, la **Resolución No. 1023 del 12 de marzo de 2025**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con NIT. 800.098.983-8".

Para el efecto se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar, si lo prefiere, el recurso de reposición ante esta entidad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C -75, en la ciudad de Bogotá D.C. y/o correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y/o notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Atentamente,

SANDRA IRENE LEÓN LEÓN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E)

Revisó: Martha Isabel Venegas Gutiérrez
Proyectó: Paula Alexandra Lugo Reina

Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Oficina de Aseguramiento a la Calidad *PLR*

Anexo: Resolución No. 1023 del 12 de marzo de 2025. (36 Folios)

www.icbf.gov.co

@icbfcolombiaoficial

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

ICBFColombia



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 732863
Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario: notificaciones@gygsas.com - notificaciones@gygsas.com
Asunto: 202510300000067081
Fecha envío: 2025-03-13 13:30
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/03/13 Hora: 13:31:22	Tiempo de firmado: Mar 13 18:31:22 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/03/13 Hora: 13:49:03	Mar 13 13:49:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[6184]: 8CE5512487E4: to=<notificaciones@gygsas.com>, relay=gygsas.com[69.61.31.141]:25, delay=1061, delays=1015/0/21/25, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1tsnc7-0000000734J-0C5Z)
● Lectura del mensaje	Fecha: 2025/03/13 Hora: 13:49:59	Dirección IP: 181.128.207.104 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/132.0.0.0 Safari/537.36 CCleaner/132.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 734352

Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario: notificaciones@gygsas.com - notificaciones@gygsas.com

Asunto: 202510300000067081

Fecha envío: 2025-03-14 14:03

Documentos Adjuntos: Si

Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/03/14 Hora: 14:04:25	Tiempo de firmado: Mar 14 19:04:25 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/03/14 Hora: 14:05:08	Mar 14 14:05:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[15688]: 770B81248768: to=<notificaciones@gygsas.com>, relay=gygsas.com[69.61.31.141]:25, delay=43, delays=0.12/0.02/21/23, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1ttALF-0000000DIPu-0zUS)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202510300000067081



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

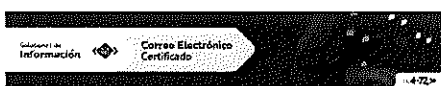
Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	732862
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	angela.garcia@fhclaret.org - angela.garcia@fhclaret.org
Asunto:	202510300000067081
Fecha envío:	2025-03-13 13:30
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/03/13 Hora: 13:31:22	Tiempo de firmado: Mar 13 18:31:22 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.		
● Acuse de recibo	Fecha: 2025/03/13 Hora: 13:31:24	Mar 13 13:31:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[8324]: 1F61512487EB: to=<angela.garcia@fhclaret.org>, relay=fhclaret-org.mail.protection.outlook.com[52.101.41.26]:25, delay=2.6, delays=0.09/0/0.61/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <837de92bc3c96e4d3d4dbdfb535289c407bede56da0c53373b2a4d34863ebee2@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=38165079411218, Hostname=DM4PR12MB7742.namprd12.prod.outlook.com] 29946 bytes in 0.268, 109.011 KB/sec Queued mail for delivery)
Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.		
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/03/13 Hora: 13:49:03	Dirección IP: 181.143.93.238 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/134.0.0.0 Safari/537.36



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 734351

Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario: angela.garcia@fhclaret.org - angela.garcia@fhclaret.org

Asunto: 202510300000067081

Fecha envío: 2025-03-14 14:03

Documentos Adjuntos: Si

Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/03/14 Hora: 14:04:25	Tiempo de firmado: Mar 14 19:04:25 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	Fecha: 2025/03/14 Hora: 14:04:28	Mar 14 14:04:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[21717]: 755851248746: to=<angela.garcia@fhclaret.org>, relay=fhclaret-org.mail.protection.outlook.com[52.101.10.5]:25, delay=2.8, delays=0.13/0.02/0.29/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <758b855615af5af7fa0542e025af8277be943ba5c6a6c392269e6edd77e4ae76@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=31293131722721, Hostname=DM4PR12MB6232.namprd12.prod.outlook.com] 29924 bytes in 0.396, 73.700 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

327



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 732861

Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario: notificaciones@fhclaret.org - notificaciones@fhclaret.org

Asunto: 202510300000067081

Fecha envío: 2025-03-13 13:30

Documentos Adjuntos: Si

Estado actual: El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/03/13 Hora: 13:31:22	Tiempo de firmado: Mar 13 18:31:22 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	Fecha: 2025/03/13 Hora: 13:31:25	Mar 13 13:31:25 c1-t205-282c postfix/smtp[9000]: B9D1112487E6: to=<notificaciones@fhclaret.org>, relay=fhclaret-org.mail.protection.outlook.com[52.101.9.21]:25, delay=3.1, delays=0.09/0/0.27/2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3185fecf87dbb346c931b0b0ff4a04d780c209faceee04ed27a9d8aca6bb8fac@correocertificado-72.com.co> [InternalId=80414672702761, Hostname=SJ2PR12MB7845.namprd12.prod.outlook.com] 29919 bytes in 0.310, 94.201 KB/sec Queued mail for delivery)
● El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/03/14 Hora: 07:51:16	Dirección IP: 181.143.93.238 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/134.0.0.0 Safari/537.36



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 734350

Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario: notificaciones@fhclaret.org - notificaciones@fhclaret.org

Asunto: 202510300000067081

Fecha envío: 2025-03-14 14:03

Documentos Adjuntos: Si

Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/03/14 Hora: 14:04:25	Tiempo de firmado: Mar 14 19:04:25 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	Fecha: 2025/03/14 Hora: 14:04:28	Mar 14 14:04:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[21719]: C38921248650: to=<notificaciones@fhclaret.org>, relay=fhclaret-org.mail.protection.outlook.com[52.101.11.9]:25, delay=2.9, delays=0.12/0/0.51/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b380e314b969f5658e536a0d539e465f87ad834d769c5b82978b3adc952d73dd@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=22570053144504, Hostname=SA1PR12MB8644.namprd12.prod.outlook.com] 29779 bytes in 0.088, 328.954 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

RESOLUCIÓN No. 4953 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1023 del 12 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, artículo 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con el NIT No. **800.098.983- 8**, teniendo como base los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Cumplidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, mediante la Resolución No. 1023 del 12 de marzo de 2025¹, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983-8** con la **SUSPENSIÓN** por el término de **tres (03) meses** de la Licencia de Funcionamiento Bienal para prestar el servicio público en la modalidad Internado, otorgada por la Dirección Regional ICBF Cundinamarca mediante Resolución 7215 del 13 de agosto de 2019², modificada por la Resolución 01218 del 11 de marzo de 2020³, la Resolución 1512 del 12 de mayo de 2022⁴ y la Resolución 0374 del 10 de mayo de 2023⁵, **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional del Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)."

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 13 de marzo de 2025 a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** a través del oficio con radicado No. 202510300000067081⁶, según el Acta de Envío y Entrega de correo electrónico de la empresa de mensajería 4-72⁷.

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2025⁸, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1023 del 12 de marzo de 2025, en donde expuso las razones de inconformidad en relación con el análisis realizado con la imposición de la sanción, por lo cual solicitó que se reconsidere y revoque la resolución sancionatoria, porque hacerla efectiva generaría efectos graves e irreparables en la vida de los niños, niñas y adolescentes y sus familias.

¹ Folios 304 al 321 de la Carpeta No. 2
² Folios 216 a 218 de la carpeta No. 2
³ Folios 219 a 222 de la carpeta No. 2
⁴ Folios 223 a 225 de la carpeta No. 2
⁵ Folios 226 a 232 de la Carpeta No. 2
⁶ Folio 322 de la carpeta No. 1
⁷ Folio 323 al 328 de la Carpeta No. 1
⁸ Folio 329 (reverso) y 330 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 4953 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1023 del 12 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983 - 8***

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto por el apoderado de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, en su escrito de reposición, el cual se sustentó, en el impacto, la confianza y motivación para los niños, niñas, adolescentes y sus familias con la suspensión de las actividades por parte de la fundación, así como el interés superior del niño como fundamentación jurídica y finalmente, la petición para que se revoque la resolución sancionatoria.

2.1. Del impacto, la confianza y motivación para los niños, niñas, adolescentes y sus familias con la suspensión de la sanción.

Inicialmente el apoderado refiere el compromiso que ha desempeñado la Fundación en el tiempo, para garantizar la protección y atención de los niños, niñas y adolescentes basado en el interés superior de los menores, y la importancia de corregir las situaciones encontradas frente al incumplimiento de ciertos lineamientos técnicos que terminaron en la resolución que suspende las actividades, y la cual, resulta gravosa y de difícil reparación para los usuarios beneficiarios del programa.

Adicionalmente, manifiesta el apoderado de la Fundación, que su preocupación recae en los efectos adversos que podría causar en los niños, niñas y adolescentes que atienden con la suspensión de las actividades, como, por ejemplo, su bienestar emocional, seguridad y confianza, así como la continuidad en los procesos terapéutico y educativos en curso, para la rehabilitación y su desarrollo integral, en la medida, que muchos menores perciben a la Fundación y sus profesionales como una red de apoyo y como una oportunidad para transformar sus vidas y superar situaciones de vulnerabilidad.

Sumado a lo anterior, manifiesta que el impacto negativo de la suspensión de actividades de la Fundación, no sería solo a los niños, niñas y adolescentes, sino también a sus familias que han depositado la confianza en la Fundación a largo del tiempo con el programa para la rehabilitación y bienestar para sus hijos, por lo que con la interrupción del programa "generaría un clima de desmotivación y temor, lo que podría llevar a las familias a cuestionar la eficacia de las políticas públicas de protección infantil y la efectividad de la atención integral que se les ha proporcionado".

Finalmente, el apoderado resaltó el desempeño positivo a lo largo de los años de su constitución, "logrando avances significativos en la rehabilitación y recuperación de los menores atendidos".

2.1.1 Interés superior del niño como fundamentación jurídica

Aseguró el apoderado que el "principio del interés superior del niño, establecido en la Constitución Política y en la legislación internacional, debe prevalecer sobre cualquier otra consideración administrativa", y que con la suspensión de actividades no solo vulnera este principio, sino que también contraviene el derecho de los menores a recibir una atención integral que favorezca su desarrollo pleno, físico, emocional y psicológico.

En este sentido, indicó que la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que cualquier medida que afecte el bienestar de los niños y adolescentes debe ser evaluada exhaustivamente, buscando siempre las soluciones menos restrictivas.

RESOLUCIÓN No. 4953 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1023 del 12 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De los argumentos en el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Fundación

Previo a realizar el análisis de fondo de los argumentos en el recurso de reposición presentado por el apoderado de la **FUNDACIÓN HOGARES DEL CLARET**, este Despacho manifiesta que revisado el mismo, se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se procederá a desarrollar las consideraciones de la siguiente forma:

Respecto a los argumentos de carácter genérico referidos por la Fundación en el marco del ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, encuentra este Despacho que los mismos se pueden clasificar en dos ejes principales, en primer lugar, el recurrente aduce la afectación de derechos fundamentales de los usuarios con la ejecución de la sanción y en segundo lugar se debate el interés superior del niño como fundamentación jurídica, solicitando que se reconsidere y revoque la Resolución 1023 del 12 de marzo de 2025, cuyos argumentos se analizarán en el presente capítulo.

3.2 Afectación de derechos fundamentales que enmarcan la Ley 1098 de 2006 y la procedencia de la sanción

Sobre el asunto, el apoderado hizo referencia a las posibles afectaciones que se podrían presentar con respecto a la continuidad en el proceso de atención de los beneficiarios. Frente a dicho argumento, el Despacho se permite dar respuesta haciendo alusión a la parte resolutive de la Resolución 1023 del 12 de marzo de 2025, en cuanto al cumplimiento de la sanción, la cual refiere:

"SANCIONAR a la FUNDACIÓN HOGARES CLARET identificada con NIT. 800.098.983-8 con la SUSPENSIÓN por el término de tres (03) meses de la Licencia de Funcionamiento Bienal para prestar el servicio público en la modalidad Internado, otorgada por la Dirección Regional ICBF Cundinamarca mediante Resolución 7215 del 13 de agosto de 2019⁹, modificada por la Resolución 01218 del 11 de marzo de 2020¹⁰, la Resolución 1512 del 12 de mayo de 2022¹¹ y la Resolución 0374 del 10 de mayo de 2023¹², O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional del Bienestar Familiar, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción."

De la lectura de éste acápite de la Resolución se logran identificar varios aspectos relevantes, por una parte, la forma de cumplimiento de la sanción, la cual se aplicará de acuerdo a la actividad contractual vigente de la investigada, es decir, si al momento en

⁹ Folios 216 a 218 de la carpeta No. 2
¹⁰ Folios 219 a 222 de la carpeta No. 2
¹¹ Folios 223 a 225 de la carpeta No. 2
¹² Folios 226 a 232 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No.4953 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1023 del 12 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983 - 8***

que se impone el correctivo, la investigada se encuentra prestando el servicio, correspondería entonces a las Direcciones Regionales involucradas realizar de manera interna, la ubicación de los beneficiarios de conformidad con la oferta institucional que se presente para la modalidad objeto de sanción, y por otra, que dicho traslado debe garantizar la continuidad del servicio; queriendo con ello poner de presente la importancia que tiene para el proceso sancionatorio, asegurar y/o proteger los derechos de los usuarios en lo concerniente a la continuidad de sus procesos.

En este punto resulta importante poner de presente que si bien, la aplicación de la sanción derivada de un proceso administrativo como el presente, requiere de la ejecución de acciones administrativas para su cumplimiento, ello no implica que se desconozcan los derechos y/o garantías de los beneficiarios, por el contrario, y atendiendo a la importancia en minimizar el impacto que conlleva su traslado y la continuidad en el proceso de atención, las entidades en donde se adelante dicha ubicación deberán acreditar entre otros aspectos, disposición de talento humano, condiciones locativas, dotación básica y de servicios enfocados al desarrollo de la modalidad que corresponda.

Ahora, en relación con las afectaciones en el cambio de servicios, condiciones, y personal que atiende a los beneficiarios a cargo del operador sancionado, la Corte Constitucional en sentencia de tutela No. 106 del 18 de abril de 2023 concluyó que, de acuerdo con la parte resolutive del acto sancionatorio,"(...) para el cumplimiento de la sanción impuesta por la autoridad administrativa se (...) garantizará la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar y que el término de la sanción debe contar a partir del traslado efectivo de los usuarios", queriendo con ello ejemplificar que desde el acto administrativo que impone la sanción, se establecen las condiciones para su cumplimiento, sin sacrificar y/o vulnerar los derechos y garantías de los usuarios.

Así las cosas, llama la atención que el operador ponga de presente las afectaciones que se podrían presentar dentro del proceso de atención de los usuarios de acuerdo con la decisión impuesta en el presente proceso administrativo, cuando precisamente lo que pretende este Despacho es proteger sus derechos al tenerse acreditado el incumplimiento del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes, con Derechos Amenazados y Vulnerados V7., de ahí que los operadores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar se encuentran en la obligación de cumplir con la normativa a fin de evitar entorpecer el proceso de atención que se viene desarrollando con los beneficiarios, por lo que dicho argumento no está llamado a prosperar, por no contar con asidero jurídico.

3.3 El interés superior del niño como fundamentación jurídica

El recurrente en diferentes apartes del recurso cita el interés superior del niño como prioridad frente cualquier actuación administrativa, el cual, se puede ver afectado con la imposición de suspensión de actividades de la fundación con el presente proceso administrativo sancionatorio.

Al respecto es importante reiterar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019¹³ que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

¹³ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

RESOLUCIÓN No. 4953 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1023 del 12 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983 - 8***

“(i) **la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad;** (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) **la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.**¹⁴ (Negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Sentencia T-468 de 2018¹⁵, hace alusión a:

“4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, **la sociedad** y el Estado **están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado¹⁶ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia¹⁷ señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]” (Negrilla fuera del texto original)

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional¹⁸** ha destacado las siguientes consideraciones:

“(…) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

¹⁴ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constringimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

¹⁵ Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁶ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. “Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”

¹⁷ Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No. 4953 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1023 del 12 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983 - 8***

Igualmente, la Sentencia T-437 de 2021¹⁹ de la Corte Constitucional ha consagrado:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren.** En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos.”²⁰ (Negrilla fuera del texto original)

Por último, la Sentencia T-291 de 2022²¹ de la Corte Constitucional ha establecido:

“Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho fundamental a la alimentación equilibrada, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución y el marco jurídico internacional. En 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos determinó en el artículo 25.1 que la alimentación es un componente de la garantía de un nivel de vida adecuado, reconocido en cabeza de toda persona. Posteriormente, en 1974, la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que “[c]ada hombre, mujer y niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales [...]”.

(...) **la alimentación adecuada es fundamental para el desarrollo y aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes. Así, se subrayó que la alimentación, además de contribuir a eliminar la desnutrición, es una herramienta de acceso al sistema educativo en condiciones dignas.**

Los alimentos deben ser nutritivos y balanceados de acuerdo con la edad de los destinatarios, su salud, su cultura y sus hábitos. La alimentación no puede descuidar aspectos personales de cada estudiante, pues nada se haría suministrando un producto alimenticio que este, por sus condiciones de salud, por ejemplo, no pueda consumir. Bajo ese orden, la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que en el ambiente escolar se debe procurar por el mantenimiento de todas las prerrogativas de las que gozan las niñas, niños y adolescentes, y evitar tratamientos que afecten la dignidad e igualdad de las y los estudiantes que impiden su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, como lo dispone el artículo 44 de la Constitución”.

Dicho lo anterior, este Despacho confirma la decisión contenida en la Resolución 1023 del 12 de marzo de 2025, en la medida, que la misma, se basó en el principio del interés superior para imponer la sanción, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y la amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes²² y el deber de cuidado especial que requieren

¹⁹ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁰ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

²¹ Corte Constitucional; Sala cuarta de revisión; Sentencia T-291 del 23 de agosto del 2022; M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

²² Constitución Política, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral

RESOLUCIÓN No. 4953 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1023 del 12 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983 - 8***

para garantizar la no vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, más aún cuando se reconoce por parte del recurrente la importancia de cumplir con las normativas y su compromiso con la corrección respecto de los hallazgos enrostrados.

Así, visto desde el enfoque garantista, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes exige que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales al momento de la toma de una decisión deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, más aún cuando los niños, niñas y adolescentes se encuentran en situaciones de vulneración, tal como se decidió con la resolución que impuso la sanción de tres (3) meses a la **FUNDACIÓN HOGARES DE CLARET**.

Por lo tanto, resulta contradictorio el argumento de la Fundación sobre de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, con la suspensión de las actividades, cuando ellos mismos pusieron en riesgo y amenaza los derechos de los menores de edad que atienden en la modalidad de internado al incumplir con lineamientos técnicos dispuestos para garantizar el interés superior del menor.

Así las cosas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, está obligado a definir los lineamientos técnicos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para que se garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes y asegurar su restablecimiento, razón por la cual, dentro de las diferentes modalidades que regula el Instituto se ubica la modalidad Internado para atención de adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, con consumo problemático de sustancias psicoactivas y de la cual, como se probó, incumplió la fundación al poner en riesgo y amenaza de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes que estaban bajo su custodia.

Por último, en atención a que el operador no presentó y/o aportó información para desvirtuar los señalamientos realizados, encuentra el Despacho que la decisión contenida en la Resolución No. 1023 del 12 de marzo del 2025 del ICBF se ajusta a derecho y por ende la consecuencia inexorable del asunto *sub judice* es la confirmación de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la investigada en el recurso no están llamados a prosperar, en tanto que la decisión recurrida, no fue arbitraria ni injusta.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1023 del 12 de marzo de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal y al apoderado de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, a los correos notificaciones@gygsas.com y angela.garcia@fhclaret.otg y notificaciones@fhclaret.org, de conformidad con la autorización que reposa en el expediente²³ y con lo señalado en

y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
²³ Folio 280 de la carpeta No 1.

RESOLUCIÓN No. 4953 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1023 del 12 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y en su contra no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 1 de Septiembre de 2025



ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossío Ibarquén	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Elking Martínez Quintero	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Helmut Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	HDVT
Proyectó	Diana Guzmán Benavides / Laura María Naranjo Díaz	Oficina Aseguramiento a la Calidad	LV

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	919507
Remitente:	correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	angela.garcia@fhclaret.otg - angela.garcia@fhclaret.otg
Asunto:	202510300000274921
Fecha envío:	2025-09-04 11:58
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/09/04 Hora: 12:01:00	Tiempo de firmado: Sep 4 17:01:00 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)	Fecha: 2025/09/04 Hora: 12:01:00	Sep 4 12:01:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[17664]: 5D603124882E: to=<angela.garcia@fhclaret.otg>, relay=none, delay=0.11, delays=0.11/0/0/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=fhclaret.otg type=A: Host not found)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: 202510300000274921

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202510300000274921 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202510300000274921_1.pdf	6259eac4f5703fd28db9760e8fddf19998ee99dd4a068c770781b1f02490f721
202510300000274921.pdf	8e4489c25ff97f672a7147aba70210c7d948826ebedab95dffbade833fcae46c

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	919508
Remitente:	correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	notificaciones@fhclaret.org - notificaciones@fhclaret.org
Asunto:	202510300000274921
Fecha envío:	2025-09-04 11:58
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/04
Hora: 12:00:59

Tiempo de firmado: Sep 4 17:00:59 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/04
Hora: 12:01:04

Sep 4 12:01:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[21108]: E0CEF1248818: to=<notificaciones@fhclaret.org>, relay=fhclaret-org.mail.protection.outlook.com[52.101.42.4]:25, delay=4.5, delays=0.09/0/0.55/3.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b05e84c33edefa79e57635d53746fdcacb3f9 96da321631721916fad584d89a9@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=58119497450348, Hostname=BL1PR12MB5755.namprd12.prod.outlook.com] 28769 bytes in 0.281, 99.888 KB/sec Queued mail for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/04
Hora: 13:20:18

Dirección IP 201.233.69.205 Colombia - Antioquia - Medellín
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36 Edg/139.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: 202510300000274921



Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202510300000274921 para su conocimiento y trámite.

Cordialmente



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202510300000274921_1.pdf	6259eac4f5703fd28db9760e8fddf19998ee99dd4a068c770781b1f02490f721
202510300000274921.pdf	8e4489c25ff97f672a7147aba70210c7d948826ebedab95dffbade833fcae46c



Descargas

Archivo: 202510300000274921_1.pdf desde: 201.233.69.205 el día: 2025-09-04 13:21:19

Archivo: 202510300000274921.pdf desde: 201.233.69.205 el día: 2025-09-04 13:21:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	919506
Remitente:	correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	notificaciones@gygsas.com - notificaciones@gygsas.com
Asunto:	202510300000274921
Fecha envío:	2025-09-04 11:58
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/04
Hora: 12:01:00

Tiempo de firmado: Sep 4 17:01:00 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/04
Hora: 12:07:40

Sep 4 12:07:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[20744]: 1954412487E7: to=<notificaciones@gygsas.com>, relay=gygsas.com[69.61.31.141]:25, delay=401, delays=357/0/21/23, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1uuDQz-00000003jge-0Aha)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: 202510300000274921



Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202510300000274921 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202510300000274921_1.pdf	6259eac4f5703fd28db9760e8fddf19998ee99dd4a068c770781b1f02490f721
202510300000274921.pdf	8e4489c25ff97f672a7147aba70210c7d948826ebedab95dffbade833fcae46c

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 1023 del 12 de marzo de 2025

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 1023 del 12 de marzo de 2025**, “*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 – 8**”*, fue notificada de manera electrónica al Representante Legal el pasado 13 de marzo del 2025, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No 4953 del 1 de septiembre del 2025**, la cual fue notificada de manera electrónica el 4 de septiembre del presente año.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Laura María Naranjo Díaz – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad



www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

[onshow.NombreSede]
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080